



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

CONTENIDO

	Pág.
Título	5
Preámbulo	5
TITULO PRELIMINAR: GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.	5
CAPITULO I: GENERALIDADES	5
CAPITULO II: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION	6
CAPITULO III: DEFINICIONES	9
LIBRO I: IMPUESTOS DEPARTAMENTALES	10
TITULO I: IMPUESTO AL CONSUMO	
CAPITULO I: IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS	
CAPITULO II: IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES. VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES	16
CAPITULO III: IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO	18
CAPITULO IV: DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y, CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO	21
CAPITULO V: DISPOSICIONES GENERALES DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA IMPUESTO AL CONSUMO	28
CAPITULO VI: DISPOSICION COMUN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.	37
LIBRO II: REGIMEN CONTRAVENCIONAL	37
TITULO I: CONTRAVENTORES AL IMPUESTO DE CONSUMO	
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES	



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

TITULO II: REGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO	38
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES	
CAPITULO II: SANCIONES	41
CAPITULO III: REGIMEN PROCEDIMENTAL	43
LIBRO III: OTROS IMPUESTOS Y SOBRETASAS	47
TITULO I: IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	
TITULO II: IMPUESTO DE REGISTRO	54
TITULO III: IMPUESTOS DE DESTINACION ESPECÍFICA	64
CAPITULO I: IMPUESTO POR LOTERÍAS FORÁNEAS	
CAPITULO II: IMPUESTOS SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA	65
TITULO IV: ESTAMPILLAS	66
CAPITULO ÚNICO: DE SU CONTROL	
TITULO V: IMPUESTO AL DEGUELLO	67
TITULO VI: SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM	73
TITULO VII: OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS	77
CAPÍTULO I: FORMULARIO, ÓRDENES DE PAGO	
CAPITULO II: DERECHO DE ATERRIZAJE	77
CAPITULO III: PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL	78
CAPITULO IV: TASA AEROPORTUARIA	78
CAPITULO V: OTROS SERVICIOS DEL AEROPUERTO	79
LIBRO IV: CONTRIBUCIONES	81
LIBRO V: MONOPOLIOS RENTISTICOS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE	82
TITULO I: MONOPOLIO RENTISTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	
CAPITULO I: NORMAS COMUNES	
CAPITULO II: JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE	90



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

CAPITULO III: JUEGO DE RIFAS	93
CAPITULO IV: JUEGOS PROMOCIONALES	94
CAPITULO V: JUEGOS NOVEDOSOS	94
CAPITULO VI: DACLARACION DE DERECHOS, TRANSFERENCIAS, FISCALIZACIÓN, Y PROHIBICIONES DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	95
LIBRO VI: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	95
TITULO I: IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION	
CAPITULO I: NORMAS GENERALES	
CAPITULO II: NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES	97
TITULO II: OBLIGACIONES FORMALES	99
CAPITULO I: DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	
CAPITULO II: DECLARACIONES DE IMPUESTOS	105
TITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS	112
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	117
CAPITULO III: LIQUIDACIONES OFICIALES	118
CAPITULO IV: DISCUSION DE LOS ACTOS	123
CAPITULO V: NULIDADES	126
TITULO IV: REGIMEN PROBATORIO	127
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II: MEDIOS DE PRUEBA	129
TITULO V: EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	135
CAPITULO I: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	
CAPITULO II: DE LA EXTINCION	136



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

TITULO VI: COBRO PERSUASIVO Y COBRO COACTIVO	140
CAPITULO ÚNICO: GENERALIDADES	
TITULO VII: DEVOLUCIONES	149
CAPITULO UNICO: GENERALIDADES	
LIBRO VII: RÉGIMEN SANCIONATORIO	150
TITULO I: DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN	
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES	
CAPITULO II: SANCIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	151
CAPITULO III: SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES	153
CAPITULO IV: OTRAS SANCIONES	156
CAPITULO V: SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	158
CAPITULO VI: OTRAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	160
LIBRO VIII: DISPOSICIONES GENERALES	162
TITULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTATUTO	
CAPITULO ÚNICO: NORMAS GENERALES	



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, artículo 62 numerales 1 y 15 del Decreto 1222 de 1986 y demás normas concordantes,

PREÁMBULO:

Teniendo en cuenta que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanza; aprobar y decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarias; se expide el presente estatuto que le permitirá al Departamento ejercer un mayor control sobre sus rentas, mejorar los mecanismos de vigilancia y establecer sanciones relacionadas con la evasión; con el propósito de incrementar los ingresos en el departamento del Guaviare.

ORDENA:

Adóptese como Estatuto de Rentas Tributarias, Procedimientos Tributarios y de Cobro Administrativo Coactivo y Régimen Sancionatorio para el Departamento del Guaviare, el siguiente.

TITULO PRELIMINAR

GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1. OBJETO.

El Estatuto de Rentas del Departamento del Guaviare, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria. Lo anterior por cuanto el Departamento del Guaviare, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, de conformidad con los artículos 287, 300 y 338 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Guaviare y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y en general a todas las rentas del Departamento del Guaviare.

ARTICULO 3. DEBER DE TRIBUTAR.

Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad

ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento del Guaviare y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 5. PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento del Guaviare, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que sea la propiedad privada.

PARAGRAFO 1°. Los impuestos del Departamento del Guaviare gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Art.362 Constitución Política).

PARAGRAFO 2°. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia (Art.294 Constitución Política).

**CAPITULO II
PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION**

ARTICULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las disposiciones tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

PARAGRAFO 1°. Todo impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la Constitución y la ley, 6



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas y contribuciones del departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

PARAGRAFO 2°. Las Ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar a las autoridades para la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO 3°. Las Ordenanzas que regulen las contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, sólo pueden aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ordenanza. (Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia)

ARTICULO 8 PRINCIPIO DE AUTONOMIA.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- a) Gobernarse por autoridades propias.
- b) Ejercer las competencias que le correspondan.
- c) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Participar en las rentas nacionales

ARTICULO 9. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 10. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore.

PARAGRAFO 1°. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años ni podrán otorgarse con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO 2°. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO 3°. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Departamental.

ARTICULO 11. OBLIGACION TRIBUTARIA.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y a cumplir los demás deberes fiscales y administrativos que se derivan de la obligación sustancial.

ARTICULO 12. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son causación, hecho generador, sujetos activo y pasivo, base gravable y tarifa.

ARTICULO 13. CAUSACION.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 14. HECHO GENERADOR.

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 15. SUJETO ACTIVO.

Es el Departamento del Guaviare, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 16. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor o retenedor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, perceptoras o retenedoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 17. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 18. TARIFA.

Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede ser aplicado en valores absolutos (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

ARTICULO 19. FECHA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Con el fin de simplificar y facilitar el pago de los impuestos departamentales por parte de los contribuyentes, las obligaciones que se cumplan en fin de semana o día festivo, podrá efectuar el pago el día hábil siguiente al vencimiento.

ARTICULO 20. SUSCRIPCION DE CONVENIOS

Para efectos de la declaración, recepción y recaudo de los tributos que trate la presente Ordenanza, el Departamento del Guaviare a través de la Secretaría de Hacienda, podrá suscribir convenios con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y con cobertura nacional, informando a los sujetos responsables sobre la suscripción de los mismos.

**CAPITULO III
DEFINICIONES**

ARTICULO 21. INGRESOS CORRIENTES.

Los ingresos corrientes en el Departamento del Guaviare se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Se clasifican en tributarios y no tributarios.

PARAGRAFO. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiéndose por estos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

ARTICULO 22. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.

Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento del Guaviare, sin contraprestación directa ni personal, subclasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTICULO 23. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS.

Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones fiscales.

ARTICULO 24. RECURSOS DE CAPITAL.

Comprenden el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

ARTICULO 25. IMPUESTOS.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento del Guaviare de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal

ARTICULO 26. TASA.

Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento del Guaviare o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTICULO 27. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el estado recibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTICULO 28. FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Es un sistema para el control de la movilización en el territorio nacional de productos extranjeros gravados con impuesto como son: licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 29. SEÑALIZACION.

El Departamento del Guaviare a través de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, suministrará la señalización para los productos a distribuir o comercializar en su territorio, de forma personalizada e individualizada para la marca, capacidad en centímetros cúbicos, grado alcoholimétrico, número consecutivo y nombre del sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y cigarrillos.

ARTICULO 30. RENTAS MONOPOLIZADAS.

Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento del Guaviare

**LIBRO I
IMPUESTOS DEPARTAMENTALES**

**TITULO I
IMPUESTO AL CONSUMO**

**CAPITULO I
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS**

ARTICULO 31.BASE LEGAL.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La constituye los artículos del 185 al 201, capítulo VII de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, artículos 1 y 2 de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, Decreto 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto 1640 del 10 de septiembre de 1996, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 32. PROPIEDAD DEL IMPUESTO.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento del Guaviare, en proporción al consumo de los productos gravados.

ARTICULO 33. SUJETO ACTIVO.

El Departamento del Guaviare.

ARTICULO 34. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo en el Departamento del Guaviare de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 35. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 36. CAUSACION.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE.

La base gravable de este Impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

PARAGRAFO 1º. En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b) El valor del impuesto al consumo.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente. Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación. Se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal; y, se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARAGRAFO 2°. En el caso de los productos extranjeros, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%). Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

PARAGRAFO 3°. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

PARAGRAFO 4°. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

ARTICULO 38. PROMEDIOS DE IMPUESTOS.

Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2° de la Ley 223 del 95, serán establecidos semestralmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación, para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
- b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales;
- c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

PARAGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto. La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte días de junio regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte días de diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efecto de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTÍCULO 39. TARIFAS.

Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

- a) Cervezas y sifones: 48%
- b) Mezclas y refajos: 20%

PARÁGRAFO 1º. (Artículo 1º Ley 1393 del 12 de julio de 2010 modificadorio del parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995). De la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros girarán directamente al Fondo, Seccional y/o Secretaría de Salud, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 40. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

El periodo gravable de este impuesto será mensual.

PARAGRAFO 1º. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería del Departamento del Guaviare, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, por los productos introducidos al Departamento del Guaviare, en el momento de la introducción a ésta territorialidad, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción al departamento, el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para el consumo a la jurisdicción del departamento.

PARAGRAFO 2º. Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 41. PROHIBICIÓN.

Se prohíbe a los departamentos y a los municipios imponer tributos sobre la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 42. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta prenumeradas y con identificación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento según facturas de venta prenumeradas ;
- b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTICULO 43. DISTRIBUCION DE LOS RECAUDOS DEL FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de cervezas, refajos, sifones y mezclas depositados en el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, al Departamento del Guaviare, en proporción al consumo en su jurisdicción. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, remitirá a la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

ARTICULO 44. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.

El Departamento del Guaviare aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y Departamental para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 45. CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS.

Corresponde a la autoridad tributaria del Departamento del Guaviare, competencia que ejercerá la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la ley 223 de 1995 (Art. 62 Ley 788 de 2002).

ARTICULO 46. APREHENSIONES Y DECOMISOS.

Las autoridades tributarias del Departamento del Guaviare que tienen la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, competencia que ejerce la



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrán aprehender y decomisar los productos sometidos al impuesto al consumo regulado por el capítulo VII de la Ley 223 de 1995 que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

**CAPITULO II
IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES. VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES**

ARTICULO 47. BASE LEGAL

Está constituido por los artículos 202 al 206 capítulo VIII de la Ley 223 de 1995, artículos 49 al 54 de la Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010, decreto 1150 de 2003, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 48. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento del Guaviare.

ARTICULO 49. SUJETO ACTIVO.

El Departamento del Guaviare

ARTÍCULO 50. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 51. CAUSACION.

En el caso de productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

PARAGRAFO. Para efectos del impuesto al consumo sobre los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE. (Artículo 49 Ley 788 de 2002).



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La base gravable serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores que se introduzcan o comercialicen en el Departamento.

PARAGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

ARTÍCULO 53. TARIFAS. (Artículo 8 Ley 1393 de 2010 modificatorio del artículo 50 Ley 788 de 2002)

Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

- a) Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$256) por cada grado alcoholimétrico.
- b) Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos (\$420) por cada grado alcoholimétrico.

PARARAFIO 1°. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, esos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

PARAGRAFO 2°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARAGRAFO 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARAGRAFO 4°. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cerca.

PARAGRAFO 5°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cerca. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas. (Artículo 50 Ley 788 de 2002).

ARTICULO 54. LIQUIDACION Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el departamento del Guaviare el valor del impuesto al consumo. Los productores declararán y pagarán el impuesto, en los periodos y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza.

ARTICULO 55. FORMULARIOS. (Artículo 9° Ley 1393 de 2010).

La Dirección General de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una le corresponda, efectuará las modificaciones a los formularios de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que se requieran para la correcta aplicación de lo establecido en la Ley 1393 de 2010.

PARAGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 56. PERIODO GRAVABLE

El periodo gravable de este impuesto será quincenal.

ARTICULO 57. FORMULARIOS DE DECLARACION.

Los formularios para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, serán diseñados por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la Federación establezca, la discriminación del valor del componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo, así: a) el cien por ciento (100%) del IVA correspondiente a los productos objeto de monopolio de licores, y b) el IVA correspondiente a los productos extranjeros y nacionales no sujeto al monopolio de licores, distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte.

ARTICULO 58. REENVIOS.

Los reenvíos de productos nacionales y extranjeros, gravados con el impuesto al consumo, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto

**CAPITULO III
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

ARTÍCULO 59.BASE LEGAL.

La constituye los artículo 207 al 212, capítulo IX de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, artículo 132 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, Decreto 2903 del 30 de agosto de 2006, Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, Ley 1393 del 12 de julio de 2010, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTICULO 60. TABACO ELABORADO. (Decreto Reglamentario 2903 del 30 de agosto de 2006).

Para efecto del impuesto al consumo de que trata el capítulo IX de la Ley 223 de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARAGRAFO 1°. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARAGRAFO 2°. (Artículo 132 Ley 488 del 24 de diciembre de 1998). Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de tabaco de producción artesanal.

ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Guaviare.

ARTICULO 62. SUJETO ACTIVO

El Departamento del Guaviare

ARTICULO 63. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan en el Departamento del Guaviare. Entiéndase por distribuidor, la persona natural o jurídica, que venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal. Se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE.(Artículo 76 Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006).

A partir del 1° de enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTICULO 66. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Artículo 5° de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010)

Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos (\$570.00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$36.00).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2012, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARAGRAFO. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTICULO 67. SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. (Artículo 6° de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010)

Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1° de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior. La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarros y tabaco elaborado.

PARAGRAFO. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

ARTICULO 68. DESTINACION SOBRETASA. (Artículo 7 de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010).

Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los Departamentos, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTICULO 69. IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS CON DESTINO AL DEPORTE. (Parágrafo 1° artículo 76 Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006 y parágrafo 1° artículo 5 de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010).

El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 2° de la Ley 30 del 20 de diciembre de 1971, el artículo 79 de la Ley 14 del 06 de julio de 1983 respectivamente y la Ley 181 del 18 de enero de 1995, tendrá una tarifa del 16%.

PARAGRAFO. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. (Ley 181 de 1995).

ARTICULO 70. PRODUCTOS NACIONALES.(Artículo 1° Ley 1289 del 06 de marzo de 2009).

Para los productos nacionales, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración de impuesto al consumo ante la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Departamental dependencia que entregará mensualmente su recaudo, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, al Instituto Departamental de Deporte del Guaviare-INDERG-, quienes a su vez distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

PARAGRAFO. Será responsabilidad de la Tesorería del Departamento, el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual al INDERG.

ARTICULO 71. PRODUCTOS EXTRANJEROS.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo. Este impuesto será girado por el Fondo Cuenta al departamento del Guaviare dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo. El Departamento aplicará estos recursos a los fines previstos en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 72. FORMULARIOS. (Artículo 9° Ley 1393 de 2010).

La Dirección General de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una le corresponda, efectuará las modificaciones a los formularios de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que se requieran para la correcta aplicación de lo establecido en la Ley 1393 de 2010.

PARAGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 73. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable de este impuesto será quincenal.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y, CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

ARTÍCULO 74. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS.

El periodo gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores o distribuidores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Departamental del Guaviare, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores o distribuidores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, por los productos introducidos al Departamento del Guaviare, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. Para los fines pertinentes, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el Departamento del Guaviare.

ARTICULO 75. LIQUIDACION Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES.(Artículo 52 Ley 788 de 2002)

Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el departamento del Guaviare el valor del impuesto al consumo. Los productores declararán y pagarán el impuesto, en los periodos y dentro de los plazos legalmente establecidos.

ARTICULO 76. FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. (Artículo 1° Decreto 1640 de 1996).

El Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República. Dicha cuenta deberá reflejar los ingresos correspondientes a



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

cada uno de los imputes al consumo, el impuesto con destino al deporte, los rendimientos financieros, las multas y los aportes de las entidades beneficiarias, así como también los pagos efectuados a cada una de las entidades territoriales, los giros a las seccionales o fondos de salud, los gastos de administración del Fondo Cuenta, el reparto de los excedentes de los rendimientos financieros y el de los excedentes del impuesto con destino al deporte, de que trata el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 77. PAGO DEL IMPUESTO AL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. (Artículo 10 Decreto 1640 de 1996).

En todos los casos, en el momento de la importación o de la introducción a Zonas de Régimen Aduanero Especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares; y cervezas y sifones declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo. La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda. Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración. La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando estas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos.

ARTICULO 78. EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION ANTE EL FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. (Modificado por el artículo 17 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997). Habrá extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de impuestos al consumo ante el Fondo Cuenta, cuando las mismas se presenten vencidos los términos con que cuenta el importador para nacionalizar la mercancía, de conformidad con las disposiciones aduaneras nacionales.

PARAGRAFO. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo.

ARTICULO 79. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO.

Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

2. Declaraciones ante el departamento de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.
3. Declaración ante el departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:
 - a) Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.
 - b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTICULO 80. UTILIZACION DE FORMULARIOS. (Artículo 7 Decreto 2141 de 1996).

El Departamento del Guaviare adopta los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda.

PARAGRAFO 1°. Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

PARAGRAFO 2°. Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 3°. (Inciso modificado por el artículo 20 del Decreto 3071 de 1997). Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional y departamental; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

PARAGRAFO 4°. (Artículo 17 Decreto 2141 de 1996). Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro podrán corregirse de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y departamental.

PARAGRAFO 5°. (Parágrafo artículo 53 Ley 788 de 2002). Las declaraciones de impuesto al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 81. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro ante el Departamento del Guaviare, se presentarán en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las oportunidades y plazos previstos en este Estatuto.

ARTICULO 82. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS NACIONALES.

Los responsables pagarán el impuesto correspondiente al periodo gravable simultáneamente con la presentación de la declaración en la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Departamental del Guaviare o en las entidades financieras debidamente autorizadas por la entidad territorial. En este último evento, previo el contenido respectivo, el Departamento del Guaviare a través de la Secretaría de Hacienda señalará los bancos y demás instituciones financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, sanciones e intereses y para recibir las declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la entidad territorial, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o responsables que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos. c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la entidad territorial. d) Entregar en los plazos y lugares que señale la entidad territorial las declaraciones y precios de pagos que hayan recibido. e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago. f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con el documento de identificación del contribuyente, responsable o declarante. g) Estampar en las declaraciones y recibos de pagos recepcionados la identificación en la entidad financiera y la fecha de recepción de los documentos. h) Las demás que establezca la entidad territorial.

ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN.

Está prohibido al Departamento del Guaviare, sus municipios y a cualquier otra forma de división territorial que se llegare a crear, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este estatuto con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento del Guaviare tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, con el lleno de los requisitos exigidos, antes del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- b) Llevar un sistema contable de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC) discriminadas en tal forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas;
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

ARTÍCULO 85. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.

El registro de productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado en el Departamento del Guaviare; competencia que ejercerá la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, deberá contener:

- a) Solicitud de inscripción que deberá contener: nombre de la personas natural o jurídica, número de la cédula o del nit (copia del documento) y nombre del representante legal en caso de ser persona jurídica.
- b) Certificado de Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal y/o registro mercantil vigente del establecimiento, sucursal o agencia distribuidora, con una vigencia de expedición no superior a dos (2) meses.
- c) Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir o comercializar.
- d) Autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA
- e) Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- f) Dirección, teléfono, fax y correo electrónico del domicilio principal y/o sucursales.
- g) Relación de los productos a producir, introducir o distribuir.
- h) Dirección de la bodega destinada para el almacenamiento de estos productos.
- i) Lista de precios de venta al detallista, firmada por el fabricante
- j) Fotocopia de la tarjeta profesional del contador público, cuando amerita el caso.
- k) Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.
- l) Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
- m) Copias de antecedentes y paz y salvos de organismos de control.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

n) El producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparece en resolución aprobada por el INVIMA, deben ser iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del producto y/o pie de importador; teniendo presente las leyes legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben contener.

PARAGRAFO 1° No obstante lo anterior, la Asamblea Departamental puede en cualquier momento establecer requisitos, que a su juicio considere necesarios.

PARAGRAFO 2°. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de Cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

PARAGRAFO 3°. Este registro constituye una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para éstos.

ARTICULO 86. RETIRO DEL REGISTRO.

Sin perjuicio del proceso tributario a que haya lugar, el contribuyente que omita declarar y pagar el impuesto, dentro del término de dos periodos gravables, será retirado de la base de datos del registro de contribuyentes, de la Secretaria de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO. El Registro en la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, tendrá una vigencia de un (1) año. Por lo tanto, para su reactivación se requiere de una petición escrita del interesado en tal sentido, actualizando la información que sea pertinente. La anterior es una obligación formal de los responsables del impuesto y no genera erogación alguna para el responsable del impuesto.

ARTICULO 87. DISTRIBUCION DE LOS RECAUDOS DEL FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Los recaudos de impuestos al consumo de productos extranjeros serán distribuidos entre los departamentos, en lo que a éste corresponda, por el administrador del Fondo Cuenta, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, en proporción al consumo en cada uno de ellos, de acuerdo con las relaciones de declaraciones enviadas por correo certificado por los respectivos Secretarios de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. La liquidación y pago de los impuestos que correspondan a las relaciones enviadas extemporáneamente por los Secretarios de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta al administrador del Fondo Cuenta se efectuará en el mes siguiente.

PARAGRAFO 1°. Las declaraciones que deben enviar la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

planta, se diligenciarán, para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo Cuenta y deberán contener como mínimo:

- a) Entidad territorial que suministra la información.
- b) Periodo a que corresponde la información.
- c) Clase de impuesto.
- d) Nombre, Razón Social y Nit de los declarantes.
- e) Número y fecha de las declaraciones presentadas por los responsables.
- f) Monto total del impuesto al consumo a favor de la entidad territorial.
- g) Firma del Secretario de Hacienda o a quien este delegue mediante acto administrativo, de lo cual se informará al Fondo Cuenta.
- h) Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

PARAGRAFO 2° Para efectos del giro del impuesto correspondiente, cada Secretaría de Hacienda informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

ARTICULO 88. ADMINISTRACION Y CONTROL

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado es de competencia del Departamento del Guaviare, competencia que se ejercerá por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

PARAGRAFO. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y departamental, se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este Estatuto.

ARTICULO 89. APREHENSIONES Y DECOMISOS. (Artículo 222 Ley 223 de 1995).

Las autoridades tributarias del Departamento del Guaviare que tienen la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, la cual ejerce la Secretaria de Hacienda a través de su personal asignado, podrán aprehender y decomisar los productos sometidos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

**DISPOSICIONES GENERALES DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA PARA IMPUESTO AL CONSUMO.**

ARTÍCULO 90. SEÑALIZACIÓN. (Artículo 218 Ley 223 de 1995).

Los sujetos activos de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

PARAGRAFO 1°. Es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Guaviare, que identifica las cervezas extranjeras y, nacionales cuando sea procedente; los licores, vinos, aperitivos y similares y cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros sujetos al pago del impuesto al consumo. Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en las bodegas del Departamento, asignadas a Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta para el efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de señalización y a su entrega. Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento del Guaviare, so pena de ser aprehendidos y decomisados. Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en jurisdicción del Departamento del Guaviare. Esta señalización se efectuará por personal autorizado por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

PARAGRAFO 2°. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, se abstendrá de hacer entrega de instrumentos de señalización, a los contribuyentes morosos de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá cuando lo considere pertinente y previa solicitud de los interesados, autorizar que los productos gravados con imposable lleguen y se efectúe la señalización directamente en otras bodegas que no sean de propiedad del Departamento, previamente habilitadas y autorizadas por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta. Esta señalización se llevará a cabo por personal autorizado por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTÍCULO 91. SOLICITUD DE SEÑALIZACIÓN.

Documento elevado por un contribuyente a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, para señalar productos sujetos al impuesto de consumo.

ARTICULO 92. PRODUCTOS CON DESTINO A PUBLICIDAD, PROMOCION, DONACION Y AUTOCONSUMO.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Los productos gravados con impuesto al consumo destinados para publicidad, promociones, donaciones, autoconsumo, degustación o cualquier otro fin, causará el correspondiente impuesto al consumo.

ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos departamentales obligados a registrarse, deben comunicar a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la ocurrencia de la novedad. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá oficiosamente incluir las modificaciones de las que se tengan conocimiento por procesos de fiscalización o cruce de información. Los cambios registrados se comunicarán al interesado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cambio efectuado.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los responsables del impuesto al consumo están obligados a expedir la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicita.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA LA FACTURA DE VENTA.

Para efectos tributarios, la expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón social, NIT del vendedor o de quien preste el servicio y numeración consecutiva.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Art. 64 ley 788 de 2002).
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
- i) Indicar la calidad de Retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, y h, deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos ó de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador ó máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

ARTÍCULO 96. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS.

Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y departamental y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a) Departamento, Municipio y Dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
- d) Descripción específica de las mercancías.
- e) Medio de transporte.
- f) Nombre e identificación del transportador.
- g) Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
- h) Espacio para la Tornaguía.
- i) Espacio para la Legalización.

Si se llegare a adoptar un nuevo formato para tornaguías, aquellos deberán contener como mínimo, la misma información relacionada anteriormente

ARTÍCULO 97. SISTEMA UNICO DE CONTROL DE TRANSPORTE.

El Sistema Único Nacional de Transporte, a que se refiere el Decreto Reglamentario 3071 de 1997, es el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo, y sus efectos fiscales.

ARTICULO 98. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO

Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes a su declaración de impuesto al consumo. En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento, en lo que a éste corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTICULO 99. AUTORIZACION PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, entre departamentos, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente. De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente

ARTICULO 100. OBLIGACION DE LOS TRANSPORTADORES.

Los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de productos nacionales y extranjeros gravados con los impuestos al consumo. Con este fin, deberán portar la respectiva tornaguía de movilización, tránsito o reenvío, en documento original y exhibirla a las autoridades competentes del Departamento del Guaviare o a nivel nacional, cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 101. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión, de los contribuyentes, responsables o terceros que violen las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, para la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTÍCULO 102. TORNAGUÍA.

Llámesse tornaguía al certificado único Nacional expedido por las autoridades departamentales a través del cual se autoriza y se controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 103. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUIAS.

El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

PARÁGRAFO. La Administración Departamental podrá autorizar mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, la emisión remota de tornaguías a través de sistemas automatizados, las cuales poseerán los consecutivos de expedición que serán responsabilidad del Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTÍCULO 104. TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS.

Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 105. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA.

La tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a) Código del Departamento de origen de las mercancías.
- b) Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.
- c) Clase de Tornaguía.
- d) Ciudad y fecha de expedición.
- e) Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- f) Fecha límite de legalización.
- g) Código del Departamento de destino de las mercancías.

El Departamento del Guaviare adopta el diseño de los modelos de Tornaguía así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional, que mediante resolución de carácter general expidió la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto consumo, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

PARÁGRAFO 2º. Queda expresamente prohibida la expedición de tornaguías de reenvío para el transporte de productos que hayan sido señalizados.

ARTÍCULO 106. CODIFICACION DE LAS TORNAGUIAS.

El Departamento del Guaviare al expedir las tornaguías utilizará un código que registre la siguiente información:

- a) Dos dígitos con el número 95, correspondiente al Departamento del Guaviare.
- b) Numero consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Departamento del Guaviare establecerá un consecutivo, por tipo de tornaguía.

ARTÍCULO 107. CLASES DE TORNAGUIAS.

Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de transito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en las respectivas entidades territoriales.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Las tornaguías de transito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del Departamento del Guaviare, cuando sea del caso, o de



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes.

ARTICULO 108. REENVIOS.

Entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

PARAGRAFO. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, nacional y extranjero, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.

ARTICULO 109. REENVIOS DE PRODUCTOS NACIONALES.

Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los departamentos, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

ARTICULO 110. REENVIOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, los Secretarios de Hacienda remitirán al Fondo Cuenta de impuestos al consumo de Productos Extranjeros, junto con las declaraciones enviadas dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el periodo. Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

ARTÍCULO 111. LEGALIZACION DE LAS TORNAGUIAS.

Llámesse legalización de las tornaguías la actuación del Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado al departamento. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

ARTÍCULO 112. TERMINO PARA LA LEGALIZACION.

Toda Tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición. El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 113. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACION.

El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- a) Código del Departamento de destino de las mercancías.
- b) Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
- c) Clase de Tornaguía.
- d) Ciudad y fecha de legalización.
- e) Número de la Tornaguía.

ARTÍCULO 114. CODIFICACION DEL ACTO DE LEGALIZACION.

El Departamento del Guaviare al legalizar las tornaguías utilizará un código que registrará la siguiente numeración:

- a) Dos dígitos con el número 95 correspondiente al código del Departamento del Guaviare.
- b) Número consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo el Departamento del Guaviare establecerá un consecutivo.

ARTÍCULO 115. FORMA FISICA DE LA TORNAGUIA Y SU LEGALIZACION.

La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rotulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

ARTÍCULO 116. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS.

Los funcionarios competentes del Departamento del Guaviare podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 117. BODEGAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL O A QUIEN SE DELEGUE ESTAS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEA PERSONAL DE PLANTA.

Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo, que cumple los requisitos exigidos por el Departamento, para almacenar licores, vinos, 35



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

aperitivos y similares o cigarrillos y tabacos elaborado, nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago de los impuestos al consumo, que se encuentra expresamente autorizado por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, y sobre el cual se ejercen los controles de inventarios de productos gravados con impuesto al consumo, los cuales deben estar ubicados en San José del Guaviare.

ARTÍCULO 118. CONTROL A BODEGAS Y SEÑALIZACIÓN.

Toda remesa de licores, vinos, aperitivos y similares, de fabricación nacional o extranjera, que se introduzca al Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, dentro del término establecido en el presente estatuto, para que cada unidad sea señalizada en cumplimiento de las disposiciones vigentes, antes de ser comercializada.

En caso de producción local de Licores, vinos aperitivos y similares; Cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, cigarrillos y tabaco elaborado deberá ser reportada y autorizada por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, en los términos legales.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

ARTÍCULO 119. FORMULARIOS OFICIALES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

El Departamento del Guaviare, adopta los formularios oficiales de las declaraciones privadas de los impuestos al consumo de productos nacionales e importados de cervezas, sifones, refajos y mezclas; licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado y de impuesto de registro, diseñados por La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Federación Nacional de Departamentos.

ARTICULO 120. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. (Artículo 13 Decreto 1640 de 1996).

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta y a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, la información global que en medio magnético se le solicite y la información puntual documental que le sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y de ventas. La información puntual será solicitada a los Administradores Regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización o quien haga sus veces. La información deberá ser remitida



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

por las autoridades tributarias o aduaneras nacionales dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 121. INTERCAMBIO DE INFORMACION. (Artículo 19 Decreto 2141 de 1996).

Para efectos de la liquidación y control de los impuestos al consumo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o la entidad que haga sus veces, las Secretarías de Hacienda Departamental y el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, podrán intercambiar información sobre contribuyentes.

CAPITULO VI

DISPOSICION COMUN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

ARTICULO 122. FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Créase un fondo-cuenta especial dentro del presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La Administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para disminuir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores.

ARTICULO 123. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

**LIBRO II
REGIMEN CONTRAVENCIONAL**

**TITULO I
CONTRAVENTORES AL IMPUESTO DE CONSUMO**

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 124. CONTRAVENTORES.

Son contraventores los sujetos al impuesto de consumo, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, que al introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, comercializar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos que causen impuesto al consumo, incurran en las siguientes causales:

1. EN CUANTO AL PRODUCTO.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- a) Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis químico, que así lo determine.
 - b) Cuando los grados alcoholimétricos sean diferentes a los indicados en la etiqueta.
 - c) Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
 - d) Cuando se venda aún teniendo la leyenda “prohibida su venta”, “muestra gratis” o similar.
 - e) Cuando un producto no esté autorizado para su comercialización.
 - f) Cuando el producto esté señalizado con una estampilla falsa.
- 2. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.**
- a) Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores, distribuidores no registrados en la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.
 - b) Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.
 - c) Cuando las mercancías extranjeras no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- 3. EN CUANTO A LA TORNAGUIA.**
- a) Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
 - b) Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento del Guaviare.
 - c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Guaviare mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
 - d) Cuando se altere algún dato de la tornaguía.
 - e) Cuando los licores sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
 - f) Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.
 - g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.
- 4. EN CUANTO A LA SEÑALIZACION**
- a) Cuando los productos requieran señalización y no cuente con ella.
 - b) Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.
 - c) Cuando la estampilla no corresponda al producto identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 125. COMPETENCIA.25

Serán competentes para la aprehensión, control, decomiso, trámite de procedimientos administrativos, en los casos de contravenciones y prohibiciones:

- a) la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, en relación con la exigencia del registro de inscripción.
- b) Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, a través de sus funcionarios en lo referente al ejercicio de controles técnicos, de señalización, de tornaguías, contable y tributarios; el control de envases, de publicidad y etiquetas. En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá establecer la competencia para los demás controles que se generen.
- c) Todos los funcionarios que ejerzan funciones de policía como Alcaldes, Secretarios de Gobierno Municipales, Inspectores de Policía y Tránsito, Funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento o a través de su personal asignado, Policía Nacional, DAS, CTI, podrán efectuar operativos y aprehensiones de mercancías en los casos de contravenciones y prohibiciones. Igualmente para poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades competentes como la Fiscalía, INVIMA, Secretaría de Salud del Guaviare, entre otras, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.
- d) La Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, a través de los funcionarios operativos, en lo referente a la recepción de toda mercancía aprehendida.
- e) El funcionario que realiza la aprehensión, que es quien suscribe el acta o informe de aprehensión, para imponer la sanción de cierre provisional a los administradores de los establecimientos de comercio, cuando hubiere lugar a ello.
- f) El Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, para imponer las sanciones de decomiso de mercancías y multas en todos los casos, y ordenar el cierre del establecimiento en caso de no pago de la multa cuando esta le fuere impuesta al contraventor, y de suspensión de señalización en los casos que hubiere lugar.
- g) El Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, conocerán en única instancia de los



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a seiscientos (600) SMLMV, determinados por la base gravable de los productos, y en primera instancia de los asuntos que superen dicha cuantía. Impondrán la multa si a ello hubiere lugar, respetando el debido proceso y brindándole la oportunidad al ciudadano de presentar los descargos en su debida etapa procesal. La segunda instancia, será competencia del Gobernador o quien él delegue.

PARAGRAFO 1°. En todos los casos en que se presuma o existan sospechas fundadas de que las mercancías son de origen fraudulento, alterada, falsificada, o se encuentren incursas en alguna de las contravenciones o prohibiciones contenidas en la presente ordenanza, se procederá a la aprehensión de la mercancía.

PARAGRAFO 2°. En cuando se trate de decomiso inferior a tres (3) productos, se obviará el trámite aquí previsto, es decir, adelantar del trámite de expediente, pero en todo caso se decretará el decomiso mediante acta.

ARTICULO 126. ACTA DE APREHENSION.

Del procedimiento de aprehensión de mercancías de las que se presuma contravención a las rentas del departamento, o de producción fraudulenta, se deberá suscribir un acta o documento escrito por parte de quien haya realizado la aprehensión, en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario competente participante en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello, en la cual consten los siguientes datos:

- a) Fecha y hora de los acontecimientos.
- b) Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección o municipio.
- c) Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
- d) Identificar las personas que estén presentes o habitan en el lugar del operativo o de aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
- e) Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad y firma.
- f) Determinar la causa o motivo de la aprehensión.
- g) Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor prestó respecto del origen presuntamente indebido de las mercancías, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma.
- h) Inventario detallado con la descripción de las mercancías aprehendidas, indicando su cantidad, presentación y estado en que se encuentran, la cual deberá ser firmada por la persona a quien se le incauta la mercancía.
- i) Información al presunto infractor, del término de que dispone para reclamar y funcionario ante el cual puede hacerlo.
- j) Demás datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las rentas del departamento.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

PARAGRAFO 1°. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se realice aprehensión de productos gravados con impuesto al consumo y antes de iniciar el proceso de decomiso se demuestre la legalidad de dichos productos, se procederá a su devolución mediante anulación del acta de aprehensión, para lo cual se dejará constancia de la autorización del Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, donde se relacionen y anexen los soportes que demuestran la legalidad.

PARÁGRAFO 3°. Cuando un productor o distribuidor tenga en su bodega productos sujetos al impuesto de consumo, que presente deterioro en sus etiquetas, en las estampillas, la presentación en general no sea la más óptima para el consumo humano y cualquier concepto químico que presente inconsistencias con las especificadas en las etiquetas, se procederá en compañía de una autoridad sanitaria, de salud o quien haga sus veces, a la respectiva destrucción, incineración o desensamble dejando como constancia un acta en donde conste la fecha, los motivos, las cantidades, marcas, y firma por los que en ella intervinieron.

**CAPITULO II
SANCIONES**

ARTICULO 127. SANCIONES.

Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice cualquier tipo de bebidas alcohólicas, y que incurra en alguna de las conductas contravencionales, además de las previstas en el presente Estatuto y de las multas y cierres, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Decomiso de los productos aprehendidos, en todos los casos.
- b) Suspensión definitiva de la señalización, para los productos en los cuales se haya sobrepasado el grado alcoholimétrico establecido en el registro Invima.

ARTICULO 128. MULTAS Y CIERRE.

En los siguientes casos de aprehensiones de licores de contrabando, aperitivos, licores de carrusel y cigarrillos (el valor de referencia de unidad equivale a una cajetilla de cigarrillos o tabaco) se impondrán las siguientes multas y cierres a los contraventores así:

Entre 0 y 10 unidades, 1 día de cierre y $\frac{1}{2}$ SMLMV;
Entre 11 y 50 unidades, 2 días de cierre y 2 SMLMV;
Entre 51 y 100 unidades, 3 días de cierre y 3 SMLMV;
Entre 101 y 200 unidades, 5 días de cierre y 4 SMLMV.
Entre 201 unidades en adelante, 10 días de cierre y 7 SMLMV.

PARAGRAFO. Los establecimientos que sean reincidentes, se establecerán 20 días de cierre y 15 SMLMV sin importar la cantidad aprehendida.

ARTICULO 129. MULTAS Y CIERRE POR ADULTERACION.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La multa y cierre provisional a los establecimientos en el caso de la producción, comercialización, distribución de licores adulterados, se impondrán de la siguiente manera:

Entre 0 y 50 unidades, 10 días de cierre y 10 SMLMV;

Entre 51 y 200 unidades, 20 días de cierre y 20 SMLMV;

Entre 201 unidades en adelante, 30 días de cierre y 50 SMLMV.

PARAGRAFO 1°. Cuando sin previa autorización se destruya, se retire o se altere el sello de cierre fijado por los funcionarios competentes, se duplicará la sanción, en multas y cierre.

PARAGRAFO 2°. La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, ordenará el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, dicho acto prestará mérito ejecutivo dando lugar al cobro coactivo

ARTICULO 130. ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, emitirá los actos Administrativos requeridos a que hubiere lugar, que permitan dar cabal cumplimiento a lo estipulado en esta Ordenanza.

ARTICULO 131. RECURSOS Y NOTIFICACION.

Cuando en el trámite establecido en la presente Ordenanza, procedan los recursos de Ley, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto de Rentas Nacional, Departamental y/o Código Contencioso Administrativo. La notificación de los Actos Administrativos será de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, Departamental, y/o Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 132. APREHENSIONES POR OTRAS AUTORIDADES.

Las mercancías aprendidas por otras autoridades, serán puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su incautación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación. Por ellas responderá el funcionario de policía o responsable del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición de quien es competente en la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

PARAGRAFO 1°. Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de las mercancías.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

PARAGRAFO 2°. Cuando se trate de licores fraudulentos decomisados, estos serán dispuestos a órdenes de la Fiscalía para que se garantice su cadena de custodia y cuando se trate de licores o cigarrillos de contrabando, serán puestos a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, mientras se adelanta la respectiva sustanciación.

PARAGRAFO 3°. En los casos de aprehensión de mercancías que se presuman o existan sospechas fundadas que son de origen fraudulento, alterado, adulterado previo análisis químico, cuyo resultado es no apto para el consumo humano, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

PARAGRAFO 4°. En los casos en que se aprehenda mercancías dentro de los almacenes de cadena o en sus bodegas, se podrán dejar en depósito en el mismo sitio, previo aseguramiento de la misma; en estos casos el funcionario operativo o de policía, deberá poner a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, el acta de aprehensiones.

**CAPITULO III
REGIMEN PROCEDIMENTAL**

ARTICULO 133. A la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, le corresponde tramitar los procedimientos atinentes a las mercancías aprehendidas, llevando un registro completo expediente por expediente de las mercancías que son decomisadas por incurrir en alguna contravención o estar incurso en alguna prohibición a las rentas del departamento, así mismo de la mercancía que es puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por corresponder a producción fraudulenta y un seguimiento a los establecimientos que son cerrados y que reiteran en contravención.

ARTICULO 134. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la documentación, el Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, procederá a iniciar la investigación mediante auto que se notificará personalmente o por edicto en los términos fijados por el Estatuto Tributario Nacional y Departamental y/o Código Contencioso Administrativo, contra el cual no procede ningún recurso, y en el que se consignará:

- a) Que es presunto contraventor de las rentas del departamento.
- b) Relación de las presuntas normas violadas.
- c) Que cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del auto de inicio, para solicitar y/o aportar las pruebas.
- d) Se relacionan las posibles sanciones a imponer a la finalización del proceso.
- e) Solicitud de informes a los funcionarios encargados de ejecutar los operativos, cuando se requieran.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTICULO 135. Vencido el término anterior, el Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, contará con el término de cinco (5) días para ordenar la práctica de las pruebas de oficio y las que solicite el presunto contraventor, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de inicio. Practicará las mismas dentro de los diez (10) días siguientes a que se ordenen.

PARAGRAFO 1°. Contra el auto que ordene o niegue pruebas, procederá el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante el funcionario de conocimiento.

PARAGRAFO 2°. Se rechazará la solicitud de pruebas, mediante auto que admite recurso de reposición, cuando se considere que las mismas son inconducentes e impertinentes al objeto de la investigación.

ARTICULO 136. Se podrá ordenar de oficio, entre otras, las siguientes pruebas:

- a) Dictamen químico de los productos aprehendidos, a fin de determinar si son aptos para la comercialización y/o consumo y si cumplen con grado alcohólico métrico para el cual se les otorgó la autorización.
- b) Solicitar información ante quien corresponda, a fin de determinar la persona natural o jurídica autorizada para la producción, introducción, distribución y comercialización en el Departamento del Guaviare de los productos aprehendidos, su registro ante la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, y la bodega registrada y autorizada.
- c) Las demás que considere conducentes y pertinentes en los términos legales de ley.

PARAGRAFO 1°. El resultado del dictamen químico se pondrá a disposición del contraventor por el término de tres (3) días para que sea debatido de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y tenga la posibilidad de controvertir los hechos y/o las pruebas conforme a derecho.

PARAGRAFO 2°. El implicado correrá con el costo de las pruebas solicitadas.

PARAGRAFO 3°. El establecimiento donde se realice el operativo y se compruebe la tenencia o expendio de licor adulterado, alterado, fraudulento con estampilla de señalización falsa o alterada, se sancionará, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en proceso administrativo que adelantará la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, quien según la gravedad de los hechos impondrá las multas vigentes, que serán canceladas por el contraventor en los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción, so pena de cerrar el establecimiento hasta que sea consignada la multa.

ARTICULO 137. Concluido el término probatorio, el Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, procederá dentro de los diez (10) días siguientes a dictar el fallo con fundamento en todas las pruebas practicadas, en el cual podrá ordenarse el decomiso de las mercancías,



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

además de establecer la sanción que corresponda como el cierre del establecimiento y la multa.

PARAGRAFO. Si el dictamen químico determina que una o todas la bebidas alcohólicas aprehendidas son aptas para el consumo humano, y que no sean de contrabando, se obviará el proceso administrativo respecto al licor y este será devuelto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de dictamen, mediante acta suscrita por el Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, que realizó la incautación y por el presunto contraventor. En cuanto a las bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano y de contrabando, se seguirá el trámite establecido en la presente Ordenanza para adelantar el respectivo proceso administrativo.

ARTÍCULO 138. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.

Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades tributarias departamentales, o en operativos conjuntos entre éstos y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

- a) La mercancía aprehendida, junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
- b) En la fecha de recibo de la mercancía, el Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta de aprehensión, el Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
- d) Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, dirigida al Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- e) Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
- f) Cerrado el período probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el Secretario de Hacienda



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

- g) Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

ARTÍCULO 139. DESTINO DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O EN SITUACION DE ABANDONO.

Los productos gravados con impuestos al consumo que sean aprendidos, decomisados o declarados en situación de abandono en el departamento del Guaviare, serán subastados y el producto de la venta se destinara para inversión en salud, educación y deporte.

PARÁGRAFO: para el trámite de lo anterior, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 201 de la ley 223 de 1995 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 140. ESTIMULO A DENUNCIANTES Y APREHENSORES.

El Departamento del Guaviare incluirá dentro de su presupuesto anual, una partida destinada a otorgar estímulos por la denuncia que conlleven a la aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo y alcoholes al Departamento del Guaviare.

ARTÍCULO 141. DECLARATORIA DE ABANDONO.

Si transcurren uno (1) o más meses a partir del momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla, la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, mediante resolución, la declarará en situación de abandono y se procederá conforme a lo estipulado en este Estatuto.

ARTICULO 142. PREVENCION DE LA EVASION FISCAL EN LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE CONTRABANDO.

A partir de la vigencia del presente estatuto, la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, y con la colaboración de la SIJIN, DIAN y autoridades Militares y de Policía, podrán adelantar acciones conjuntas para prevenir y controlar la evasión fiscal por la comercialización de productos en sus fases de ruta de transporte, lugares de importación, embarque o desembarque y en general de introducción; así como la aprehensión de las mercancías que carezcan del soporte legal del pago del tributo y demás documentos señalados que



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

deban portar quienes ejerzan esta labor. Para ello el Gobierno Departamental podrá celebrar los contratos o convenios que sean necesarios.

PARAGRAFO 1°. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, realizará campañas de inducción, orientación y sensibilización para que los contribuyentes cumplan con su obligación tributaria.

PARAGRAFO 2°. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, en coordinación con la Secretaría Departamental de Salud, realizará campañas de orientación y sensibilización, informándoles de las graves consecuencias de salud a que se exponen los consumidores de productos gravados con impuestos al consumo, al consumir adulterados, además de su obligación de denunciar estos hechos ante las autoridades tributarias del departamento.

PARÁGRAFO 3. Los Alcaldes municipales, Inspectores de Policía, Personeros, Corregidores y demás autoridades Militares y de Policía, quedan investidos de facultades, además de las propias, para las siguientes funciones en cumplimiento de sus deberes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de éste Estatuto.
- b) Informar a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta sobre posible fraude a los Ingresos y/o Impuestos Departamentales.
- c) La aprehensión de las mercancías que sean transportadas sin el lleno de los requisitos legales y ponerlas a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

**LIBRO III
OTROS IMPUESTOS Y SOBRETASAS**

**TITULO I
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

ARTICULO 143. BASE LEGAL.

La constituye la Ley 488 del 28 de diciembre de 1998, capítulo VII, en sus artículos 138 al 151, Decreto Reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1998, Decreto 392 del 04 de marzo de 1999, Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y Ley 769 de 2002, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 144. NATURALEZA.

Es un tributo anual, que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores particulares.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTICULO 145. MATRICULAS Y TRASLADO DE CUENTAS. (Artículo 39 Ley 769 de 2002).

Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo. El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno, y será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario pagará en adelante los impuestos del vehículo.

PARAGRAFO. El domicilio donde el organismo de tránsito ante el cual se encuentren registrados los papeles de un vehículo, será el domicilio fiscal del vehículo.

ARTICULO 146. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, el departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTICULO 147. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 148. VEHÍCULOS GRAVADOS.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes (Artículo 141 Ley 488 de 1998):

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinadas a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f) Vehículos de la Cruz Roja (Artículo 5 Ley 142 de 1937)
- g) Vehículos diplomáticos (Ley 6ª de 1972)

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante el Departamento del Guaviare por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 149. SUJETO PASIVO.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 150. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre y/o diciembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1°. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARAGRAFO 2°. (Artículo 90 Ley 633 de 2000). Para vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTICULO 151. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 152. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial. Valores absolutos que rigen a partir del 1° de enero del 2011:

- | | |
|---|------|
| 1. Vehículos particulares | |
| a) Hasta \$35.738.000 | 1,5% |
| b) Más de \$35.738.001 y hasta \$80.410.000 | 2,5% |
| c) Más de \$80.410.001 | 3,5% |
| 2. Motos de más de 125 c.c. | 1,5% |

PARAGRAFO 1°. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 153. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindraje, matriculados en el Departamento del Guaviare, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente en la Tesorería Departamental o Municipal según corresponda, entidades financieras autorizadas.

PARAGRAFO 1°. El Departamento del Guaviare como administrador del impuesto, determinará a través de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, los plazos y las entidades financieras, ubicadas dentro de su jurisdicción, para la presentación y pago de la declaración del impuesto. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional y departamental.

PARAGRAFO 2°. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del impuesto de vehículos automotores, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza; así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. Este formulario deberá ser adoptado y reproducido por el departamento en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

PARAGRAFO 3. Quien no pague dentro del plazo establecido, deberá pagar sanción por extemporaneidad e intereses de mora.

ARTICULO 154. FORMULARIO.

Se adoptan los formularios de declaración y pago, diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales son reproducidos por el Departamento del Guaviare. El formulario contendrá una casilla en la que se discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento y una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de de póliza.

ARTICULO 155. SUSCRIPCION DE CONVENIOS.

Para efectos de la declaración y pago del impuesto de vehículos automotores, los departamentos a través de la Secretaría de Hacienda suscribirán convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional y departamental.

ARTÍCULO 156. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR.

Los responsables pagaran el impuesto correspondiente sobre vehículos automotores simultáneamente con la presentación de la declaración ante la entidad financiera debidamente autorizada. El plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto sobre vehículos automotores se inicia el 1 de enero y vence el último día hábil del mes de julio del mismo año gravable.

ARTÍCULO 157. DESCUENTOS POR MATRÍCULA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y TRASLADOS DE MATRÍCULA



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Descuento por matrícula. Los propietarios que matriculen su vehículo nuevo o trasladen su cuenta a cualquiera de las sedes de tránsito y de transporte del departamento del Guaviare, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor de la matrícula.

ARTICULO 158. DESCUENTOS SOBRE EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES POR MATRICULA.

Los propietarios que matriculen sus vehículos nuevos o trasladen su cuenta de las oficinas de tránsito de otros Departamentos a cualquiera de las sedes de tránsito y de transporte del departamento del Guaviare, gozarán de un descuento del 100% del valor del recaudo que le corresponda al Departamento, del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente al año siguiente a aquel en que sea matriculado el vehículo o radicado el traslado de su cuenta.

ARTICULO 159. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

PARAGRAFO 1°. Los responsables del impuesto sobre vehículos automotores, que declaren y paguen la totalidad del impuesto para el año gravable vigente **a más tardar el último día hábil de febrero del mismo año**, tendrá descuentos del 15% del valor del recaudo que le corresponde al Departamento del Guaviare.

PARAGRAFO 2°. Los responsables

del impuesto sobre vehículos automotores, que declaren y paguen la totalidad del impuesto para el año gravable vigente **entre el 1° al 31 de marzo del mismo año**, tendrán derecho a un descuento del 10% del valor del recaudo que le corresponde al Departamento del Guaviare.

PARAGRAFO 3°. Los responsables del impuesto sobre vehículos automotores, que declaren y paguen la totalidad del impuesto para el año gravable vigente **entre el 1° y el 30 de abril del mismo año**, tendrán derecho a un descuento del 5% del valor del recaudo que le corresponde al Departamento del Guaviare.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Reducción de sanciones e intereses de mora por pago total del impuesto sobre vehículos automotores para deudores morosos, únicamente durante el año 2011. A los deudores morosos del impuesto sobre vehículos automotores que cancelen el total de la obligación a su cargo, se les reducirán las sanciones e intereses de mora que le correspondan al Departamento, independiente de la etapa del procedimiento de determinación oficial o de cobro por la jurisdicción coactiva en la que se encuentren, bajo las siguientes condiciones:

- a) Reducción del 80% de la sanción e intereses de mora, si cancelan a más tardar el día treinta (30) de abril de 2011.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- b) Reducción del 40% de la sanción e intereses de mora, si cancelan a más tardar el día treinta y uno (31) de agosto de 2011.
- c) Reducción del 20% de la sanción e intereses de mora, si cancelan a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2011.

El beneficio establecido en el presente artículo es aplicable a los deudores del impuesto sobre vehículos automotores de las vigencias 2008 y anteriores, siempre y cuando se cumpla con los plazos anteriormente estipulados.

Los contribuyentes que se acojan a lo ordenado en el presente artículo no podrán tener beneficios tributarios que reduzcan el monto de las sanciones o de los intereses de mora consagrados en otras disposiciones.

Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que al momento de declarar y pagar no tengan en cuenta lo dispuesto en el presente artículo, pierden el derecho a la reducción y por este motivo, no habrá lugar a la corrección para disminuir el valor a pagar o aumentar el saldo a favor de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

En los descuentos por sanciones, únicamente para lo establecido en el párrafo transitorio, la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá en un 50%.

Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, no requerirán del pago total de la obligación para acogerse a los beneficios de la presente ordenanza, siempre y cuando suscriban acuerdos de pago con la Administración Departamental.

ARTICULO 160. ADMINISTRACION Y CONTROL

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, compensación y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento del Guaviare, acción que se ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTÍCULO 161. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite, por la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTICULO 162. UNIFICACION DEL REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR (Artículo 8 Decreto 2654 de 1998).

Con el fin de optimizar el recaudo y de unificar el “registro terrestre automotor” en la jurisdicción del Departamento del Guaviare, las Oficinas de Tránsito de los municipios del



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

departamento, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, todas las novedades ocurridas en el mes anterior relacionadas con este impuesto. El reporte deberá contener:

- a) Cédula o Nit del propietario o poseedor del vehículo de uso particular.
- b) Número de la placa.
- c) Marca del vehículo.
- d) Cilindraje.
- e) Modelo.
- f) Novedad

De igual manera, las Oficina de Tránsito de los municipios del Departamento del Guaviare, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en medio físico y magnético, debidamente firmado por el funcionario responsable, a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, relación con documentos soportes, que permitan ejercer un control directo sobre las obligaciones fiscales, de:

- a) Vehículos matriculados por primera vez.
- b) Los traslados de registro.
- c) Traspasos de propiedad.
- d) Vehículos a los cuales se les autoriza la cancelación de matrícula.
- e) Los cambios de servicio.

La presentación de estas informaciones es obligatoria y el plazo para su cumplimiento improrrogable.

ARTICULO 163. DISTRIBUCION DEL RECAUDO.

Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al Departamento del Guaviare le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARAGRAFO 1º. Los Ingresos recaudados por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses moratorios y sanciones, serán distribuidos directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el contribuyente en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

PARAGRAFO 2º. Las instituciones financieras que celebren convenios con el Departamento para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, deberán remitir a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

presentación y archivo plano de pagos con la siguiente información: placa, año gravable, valor, cedula de ciudadanía del contribuyente, número del formulario de pago, fecha de pago, valor departamento, valor municipio y valor total.

PARAGRAFO 3°. (Decreto 2654 de 1998). Las instituciones financieras deberán remitir a los municipios beneficiarios de recursos la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente de su presentación.

PARAGRAFO 4°. El Departamento del Guaviare y los municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con la cual el departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

ARTÍCULO 164. VIGENCIA DEL SEGURO DE ACCIDENTES.

Los contribuyentes al momento de la presentación de la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores, deberán acreditar que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene una vigencia que cubra hasta el 31 de diciembre del año declarado, como mínimo.

**TITULO II
IMPUESTO DE REGISTRO**

ARTICULO 165. BASE LEGAL.

La constituye la Ley 223 del 22 de diciembre de 1995, capítulo XII, en sus artículos 226 al 235, Decretos Reglamentarios 650 del 03 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997, artículo 153 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, ley 788 de 2002 y Ley 863 de diciembre 29 de 2003, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el Departamento del Guaviare.

ARTÍCULO 167. ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO.

Están sujetos al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

PARÁGRAFO 1°. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el Registro Nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

PARAGRAFO 2°. Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

PARAGRAFO 3°. La petición de la matrícula, su renovación y en general la solicitud de inscripción de cualquier acto o documento relacionado con los registros públicos o la realización de cualquier otro trámite ante las Cámara de Comercio podrá efectuarse mediante el intercambio electrónico de mensajes de datos o a través de formularios prediligenciados según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o cualquier norma que la sustituya, complemento o reglamento.

PARAGRAFO 4°. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.(Artículo 153 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 168. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.

No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares(artículo 3° decreto 650 de 1996).

ARTICULO 169. ACTOS SUJETOS A REGISTRO EN OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. (Artículo 2° Ley 1250 de 1970).

Están sujetos a registro:

- 1) Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.
- 2) Los contratos de prenda agraria o industrial.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- 3) Los actos, contratos o providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

ARTICULO 170. ACTOS SUJETOS A REGISTRO EN CAMARA DE COMERCIO.

Deberán inscribirse en el registro mercantil:

- 1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;
- 2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;
- 3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se impongan a estos la prohibición de ejercer el comercio;(los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de esta y su remoción); la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;
- 4) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;
- 5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante;
- 6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos y su administración;
- 7) Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como las de juntas directivas de sociedades mercantiles;
- 8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;
- 9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y
- 10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

ARTICULO 171. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTICULO 172. CAUSACION Y PAGO.

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

PARAGRAFO 1°. Cuando uno o más contratos accesorios se hagan constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con éste último.

PARAGRAFO 2°. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, que no sean accesorios, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3°. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario. (Decreto 650/1996 Art. 2)

PARÁGRAFO 4°. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228 inciso 2° de la Ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en un mismo documento.

PARÁGRAFO 5°. Se entiende por contrato principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no pueda subsistir sin ella (artículo 1499 del C.C).

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

ARTICULO 174. BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

PARÁGRAFO. De igual forma se procederá cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro, cuando se trate de Vivienda de Interés Social.

ARTICULO 175. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTIA.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

ARTICULO 176. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 229 de la Ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 223 de 1995. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.

En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que corresponda a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto de contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3° y 4° del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral, al autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según sea el caso (inciso cuarto del artículo 229 de la ley 223 de 1995).

ARTICULO 178. BASE GRAVABLE EN LA CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos. En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

b) En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento del capital. (Consejo de Estado del 4 de septiembre de 1998 Magistrado Ponente Germán Ayala Mantilla mediante la cual se declaró la nulidad de los apartes contenidos en el literal b) del artículo 8 Decreto 650 de 1996).

c) En la inscripción de la certificación sobre aumento de capital suscrito se liquidará el impuesto sobre el valor del aumento de capital certificado por el Revisor Fiscal.

d) En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares. Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.

e) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

f) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento del capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

g) Respecto a la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las 59



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

h) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles en materia de la prenda o de la reserva del dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes Departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuara en el Departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia autentica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

i) En los registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignados, el impuesto se liquidará. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

j) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

k) A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 179. BASE GRAVABLE EN HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS.

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTICULO 180. TARIFAS. (Artículo 230 Ley 223 de 1995 y parágrafo 2° del artículo 2 de la Ley 549 de 1999)

Las tarifas del Impuesto de Registro son las siguientes:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos el uno por ciento (1.0%).
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio el uno por ciento (0.7%).
- c) Actos, contratos, o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 181. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTIA Y TARIFA.

Para efectos de la liquidación y pago de impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedades por suscripción sucesiva de acciones.
- c) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d) La inscripción de las escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumento de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- g) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes de fideicomitente.
- h) La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i) Las capitulaciones matrimoniales.
- j) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- k) La cancelación de las inscripciones en el registro.
- l) La constitución de patrimonio de familia inembargable de que trata el artículo 22 de la Ley 546 de 1999. (Artículo 23 Ley 546 de 1999).
- m) Se consideran actos sin cuantía, para efectos de determinar el valor de los derechos notariales y registrales, así como el impuesto de registro y anotación, la cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías, otorgados para



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

adquisición de vivienda de interés social, de que trata el artículo 84 de la Ley 510 de 1999.

- n) Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales y registrales, la transferencia a título de dación en pago de los bienes inmuebles que garantizan una obligación hipotecaria.
- o) La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará acto sin cuantía. (Artículo 23 Ley 546 de 1999)

La tarifa para esta clase de actos será de cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

ARTÍCULO 182. TERMINO PARA EL REGISTRO Y SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.

Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

PARAGRAFO 1°. La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinado a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional y Departamental para el impuesto sobre la renta y complementario.

PARAGRAFO 2°. La hipoteca y el patrimonio de familia inembargable, sólo podrán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento.

ARTÍCULO 183. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se pagará en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en la Cámara de Comercio, según donde se efectúe el registro, ubicadas en jurisdicción del Departamento del Guaviare. Cuando se trate de bienes inmuebles el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en uno o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio instituidas en jurisdicción del Departamento del Guaviare, serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto de registro. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

PARAGRAFO 1°. En caso que el Departamento del Guaviare decida asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio quedan automáticamente relevadas, frente al departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro

PARAGRAFO 2°. Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las declaraciones del impuesto de registro deberán presentarse por cada periodo gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 185. DECLARACION Y PAGO.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio, responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro en el Departamento del Guaviare, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el Departamento, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata éste artículo, será consignado a favor del Departamento directamente en la Tesorería del Departamento o en las entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 186. ADMINISTRACION Y CONTROL.

La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta. El Departamento del Guaviare aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y departamental para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y departamental se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

ARTÍCULO 187. DESTINACION.

El producto del recaudo del impuesto de registro se destinara así:

- a) El veinte por ciento (20%) del producto del impuesto se destinará a la financiación del pago del pasivo pensional. (numeral 8 Art.2 Ley 549/99).
- b) El ochenta por ciento (80%) será de libre destinación.

ARTÍCULO 188. DEVOLUCIONES.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro,



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

procederá la devolución del valor pagado. Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido. Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

- a) En caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro
- b) En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desistimiento.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

ARTÍCULO 189. APROXIMACION AL MULTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO.

Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo, se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

**TITULO III
IMPUESTOS DE DESTINACION ESPECÍFICA**

**CAPITULO I
IMPUESTO POR LOTERÍAS FORÁNEAS**

ARTÍCULO 190. BASE LEGAL.

La constituye el artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el Decreto reglamentario 2975 de 2004 y el Decreto 1222 de 1986, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 191. DEFINICIÓN:

Son loterías foráneas aquellas que pertenecen a otros departamentos o sociedades de estos. En la jurisdicción del Departamento del Guaviare es libre la circulación y venta de loterías foráneas.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.

El hecho que genera la obligación es la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas, dentro de la jurisdicción del departamento del Guaviare.

ARTÍCULO 193. CAUSACIÓN.

El impuesto sobre loterías foráneas se causa en el momento de la venta de billetes o fracciones en la jurisdicción del Departamento del Guaviare.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo en calidad de responsable del impuesto por loterías foráneas, la lotería foránea o el operador de las mismas, quien deberá cancelar el impuesto sobre la venta de sus billetes o fracciones en el Departamento del Guaviare.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE.

El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes o fracciones de loterías foráneas que se venda en el Departamento del Guaviare.

PARAGRAFO. El valor nominal del billete o fracción es aquel definido por la entidad que emite el billete, utilizado exclusivamente para calcular el impuesto de loterías foráneas y que en todo caso no puede ser inferior al 75% del precio de venta al público.

ARTÍCULO 196. TARIFA.

La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el Departamento del Guaviare.

ARTÍCULO 197. DECLARACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE LOTERIAS FORÁNEAS.

Dentro de los diez (10) días de cada mes, las loterías declararán y cancelaran en la Tesorería del Departamento en las respectivas cuentas de la Secretaría de Salud, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías foráneas, vendidos en la jurisdicción del Departamento del Guaviare, generado en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 198. DESTINO DE LOS RECURSOS.

Los impuestos a loterías foráneas deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud del departamento del Guaviare

**CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA**

ARTICULO 199. BASE LEGAL

La constituye el artículo 48 de la Ley 643 de 2001 y el Decreto reglamentario 2975 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.

El hecho que genera la obligación del pago del impuesto es la obtención de un premio de lotería

ARTÍCULO 201. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

El impuesto se causa en el momento en que se paga el premio.

ARTICULO 202. SUJETO ACTIVO.

El Departamento en donde se paga el premio.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO ECONOMICO.

El sujeto pasivo del impuesto es el ganador del premio.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO O RESPONSABLE.

La lotería u operador que paga el premio, quien debe retener el impuesto al momento del pago.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE

La base gravable para la liquidación del impuesto es el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 206. TARIFA.

La tarifa para el pago del impuesto sobre premios de la Lotería será del diecisiete (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 207. RESPONSABLE DEL RECAUDO.

El responsable de efectuar la retención del impuesto recae sobre la lotería del respectivo departamento, o la empresa administradora del monopolio de lotería, entidad que está obligada a retenerlo, declararlo ante el departamento y consignarlo a favor de la Secretaría de Salud dentro de los diez (10) días de cada mes.

ARTICULO 208. DESTINO DE LOS RECURSOS.

Los impuestos sobre premios de loterías, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales.

PARAGRAFO. Los recaudos del impuesto de premios a ganadores pagados por la Lotería de la Cruz Roja Colombiana se seguirán invirtiendo exclusivamente en los servicios de salud que la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana presta a través de las seccionales que tienen en cada departamento.

**TITULO IV
ESTAMPILLAS**

**CAPITULO ÚNICO
DE SU CONTROL**

ARTICULO 209. AUTORIZACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO

Los responsables de la liquidación y recaudo de las estampillas Prodesarrollo del Departamento del Guaviare, Proelectrificación Rural y Procultura, presentaran mensualmente ante la Tesorería Departamental declaración en formulario FUEG-1 y 66



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

efectuarán las transferencias de los valores recaudados, dentro de los primeros cinco (5) días calendario, siguientes al mes de recaudo.

PARAGRAFO 1°. La Secretaria de Hacienda Departamental del Guaviare o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, diseñará y suministrará el formulario FUEG-1 a los responsables de su presentación.

PARAGRAFO 2°. La Secretaria de Hacienda del Departamento o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, ejercerá el control e impondrá las sanciones correspondientes a los responsables que no cumplan con lo contemplado en este artículo. Los responsables del recaudo de este impuesto, cumplirán mensualmente de manera simultánea, con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Tesorería del Departamento o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARAGRAFO 3°. Copias de la declaración y del recibo de pago, deberán ser presentados por los responsables en la Secretaria de Hacienda del Departamento o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

PARAGRAFO 4°. El incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto al Departamento del Guaviare, por parte de los responsables del recaudo, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el régimen sancionatorio de este Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones de tipo disciplinario y penal de competencia de otras entidades.

PARAGRAFO 5°. La autorización para la emisión, anulación y cobro de estampillas autorizadas por una ley, se establecerá mediante Ordenanza específica para cada una, conforme a las necesidades y al marco legal que las rige.

**TITULO V
IMPUESTO AL DEGUELLO**

ARTICULO 210. BASE LEGAL.

Lo constituye el artículo 1° de la Ley 8 de abril 7 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986, de conformidad a los cuales corresponde al Departamento del Guaviare como titular, el impuesto al degüello de ganado mayor, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 211. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganados mayores bovinos y bufalinos en jurisdicción del Departamento del Guaviare.

ARTICULO 212. CAUSACION.

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada animal.

ARTICULO 213. SUJETO PASIVO.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

El responsable del pago del impuesto y sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario de cada animal y solidariamente con ellos el matadero, frigoríficos o establecimiento similar que permita el sacrificio, legalmente constituidos en el Departamento del Guaviare.

ARTICULO 214. BASE GRAVABLE.

La base gravable para determinar el impuesto al degüello lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

ARTICULO 215. TARIFAS.

La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se sacrifique.

PARÁGRAFO. Quien transporte carnes en canal dentro del Departamento, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago del impuesto de degüello.

ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

El pago del impuesto se hará previo al sacrificio y son responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de degüello las Tesorerías Municipales o las entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 217. DECLARACION.

Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor, presentarán mensualmente ante la Tesorería Departamental declaración en formulario FUDG-1, y efectuarán las transferencias de los valores recaudados, dentro de los primeros cinco (5) días calendario, siguientes al mes de recaudo.

PARAGRAFO 1°. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, diseñará y suministrará el formulario FUDG-1 a los responsables que deban presentarlo.

PARAGRAFO 2°. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, ejercerá el control e impondrá las sanciones correspondientes a los responsables que no cumplan con lo contemplado en este artículo.

ARTICULO 218. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable para la declaración y pago de los responsables del recaudo del impuesto es mensual.

ARTÍCULO 219. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables del recaudo de este impuesto, cumplirán mensualmente de manera simultánea, con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Tesorería del Departamento o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes al mes de recaudo.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

PARAGRAFO 1°. Copias de la declaración y del recibo de pago, deberán ser presentados por los responsables en la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

PARAGRAFO 2°. El incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto al Departamento del Guaviare, por parte de los responsables del recaudo, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el régimen sancionatorio de este Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones de tipo disciplinario y penal de competencia de otras Entidades.

ARTÍCULO 220. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

El matadero, frigorífico o establecimiento similar que sacrifique ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, responderá subsidiariamente por incumplimiento de los deberes formales conforme al Estatuto Tributario Nacional y departamental.

PARAGRAFO. El gerente, administrador, propietario o encargado de la planta de sacrificio, particular u oficial, por ningún motivo podrán aplazar el pago del impuesto de degüello, so pena de acarrear no sólo las sanciones tributarias, sino además las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 221. LICENCIAS DE SACRIFICIO.

Las personas naturales que sacrifiquen animales de abasto público en jurisdicción del Departamento del Guaviare, deberán obtener licencia de sacrificio en la Secretaría de Agricultura Departamental cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de Edad.
- b) Certificado judicial vigente.
- c) Carné de manipulador de alimentos expedido por autoridad sanitaria de cada municipio.
- d) Certificado de autoridad competente en que conste que en la jurisdicción del municipio se cuenta con un matadero debidamente autorizado por las entidades sanitarias y ambientales y que el peticionario sacrifica su ganado allí.

PARAGRAFO 1°: Las personas jurídicas que sacrifiquen animales de abasto público deberán anexar los siguientes requisitos:

- a) Certificado de constitución y gerencia vigente, expedido por la Cámara de Comercio.
- b) Fotocopia del NIT.
- c) Certificado judicial vigente del representante legal.
- d) Certificado de autoridad competente en que conste que en la jurisdicción del municipio se cuenta con un matadero debidamente autorizado por las entidades sanitarias y ambientales y que el peticionario sacrifica su ganado allí.

PARAGRAFO 2°. Las personas naturales que hayan obtenido licencia de sacrificio de animales de abasto público para consumo humano en el Departamento del Guaviare, 69



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

que sean vinculadas a través de indagatoria a procesos penales, por delitos contra la propiedad, les será suspendida dicha licencia de oficio o a petición de cualquier ciudadano, por la Secretaría de Agricultura, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva y favorable su situación jurídica.

ARTICULO 222. REQUISITOS PARA SACRIFICIO.

El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud Pública.
- b) Licencia de sacrificio expedida por la Secretaría de Agricultura.
- c) Guía de degüello,
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces.
- e) Papeleta de Venta, que acredite la propiedad del semoviente que se va a sacrificar, cuando se trate de ganados adquiridos a terceros.
- f) Carnet ganadero de propiedad de la cifra quemadora cuando se trate de criadero de animales propios.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal, será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en este artículo.

ARTICULO 223. GUIA DE DEGUELLO.

La guía para el sacrificio de ganado mayor, es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedida por el Departamento del Guaviare, la cual es diseñada y vendida a las Tesorerías Municipales por la Secretaría de Agricultura del Guaviare.

Son requisitos indispensables para la expedición de las guías de degüello, la presentación por parte del interesado de los siguientes documentos:

- a) Licencia vigente para sacrificar, expedida por la Secretaría de Agricultura del Guaviare.
- b) Papeleta de venta que acredite la propiedad del semoviente que se va a sacrificar, cuando se trate de ganados comprados a terceros.
- c) Carné ganadero de propiedad de cifra quemadora, cuando se trate de animal de criadero propio.
- d) Certificado sanitario expedido por el ICA o autoridad competente.

ARTICULO 224. CONTENIDO Y VIGENCIA. La guía deberá contener:

- a) Fecha de expedición
- b) Numeración consecutiva
- c) Valor del impuesto
- d) Vigencia de la guía



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- e) Número de reses a sacrificar
- f) Clase de animal
- g) Firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

PARAGRAFO. La guía de degüello tiene vigencia de un (1) día. La administración del matadero o frigorífico, anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por dos (2) años.

ARTICULO 225. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL.

El transporte de la carne en canal dentro del Departamento del Guaviare, deberá soportarse con las copias de la guía de degüello y de la consignación del impuesto.

ARTICULO 226. DOCUMENTOS DE ACREDITACION. (Artículo 17 Decreto 3149 de 2006).

El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigoríficos, dicho documento deberá indicar: el nombre del destinatario, Nit o cédula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio.

ARTICULO 227. CONTROL AL SACRIFICIO.

Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares que operen en jurisdicción del Departamento del Guaviare, llevarán y presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, un registro del sacrificio de ganado, en el cual conste el número de animales sacrificados, nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, marcas, raza, sexo, procedencia y hora en que fue recibido. Las autoridades tributarias y/o de policía exigirán la exhibición de este registro cuando lo estime conveniente.

PARAGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, será informada al Alcalde Municipal y/o entes de control, para la correspondiente investigación penal o disciplinaria.

ARTICULO 228. VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los Alcaldes Municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

PARAGRAFO. La revisión de ganado para el sacrificio la realizará la Policía Nacional de Colombia, quien realizará controles en las plantas de sacrificio, con el fin de verificar la procedencia, propiedad y pago de impuestos del ganado sacrificado. En los sitios donde no haya estos funcionarios, la revisión la realizarán los corregidores o inspectores de policía. Para el efecto llevarán un libro de registro foliado, rubricado por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Guaviare, donde consignarán los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha
- b) Nombre del vendedor y comprador



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- c) Numero de la papeleta y lugar de expedición
- d) Número de la guía de degüello
- e) Número y sexo de los semovientes a sacrificar
- f) Cifras quemadoras
- g) Identificación del Revisor.

Copia o fotocopia de este registro, deberá ser enviada mensualmente a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTICULO 229. DISTRIBUCION DEL RECAUDO.

- a) del producto bruto el 10% corresponderá a cada municipio que efectuó el recaudo.
- b) El noventa por ciento (90%) será girado al departamento dentro de los plazos establecidos en el presente estatuto.

ARTICULO 230. ADMINISTRACION Y CONTROL AL IMPUESTO.

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de degüello en el Departamento del Guaviare, es competencia de la Secretaria de Hacienda Departamental o de quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTICULO 231. FISCALIZACION.

La fiscalización de este impuesto se realizará mediante inspecciones tributarias practicadas a los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares que operen en jurisdicción del Departamento del Guaviare, particulares o mixtos. El gerente, propietario, administrador o encargado de estos, debe permitir la realización de los controles que requieran la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares deben permitir, para efectos de todos los controles que se puedan generar, la instalación de servicios informáticos o adelantos tecnológicos que la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, lo requiera.

ARTICULO 232. PROHIBICION.

Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

ARTICULO 233. APROXIMACION AL MULTIPLO DE CIEN MÁS CERCANO.

Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de degüello y de las sanciones a que haya lugar, se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

**TITULO VI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM**

ARTICULO 234.BASE LEGAL

La constituye los artículos 117 al 130 de la Ley 488 de 1998, Decreto 2653 de 1998, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Guaviare. Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Guaviare. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARAGRAFO 1°. Para todos los efectos del presente Estatuto se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oíl, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

PARAGRAFO 2°. (Artículo 2° Ley 681 de 2001). Igualmente, Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 236. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

distribuidor Mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTICULO 237. CAUSACION.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 238. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 239. TARIFA. (Artículo 55 de la Ley 788 de 2002).

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento del Guaviare es del seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTICULO 240. DECLARACION Y PAGO.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación y consignarán en la cuenta informada por el Secretario de Hacienda del Departamento del Guaviare.

PARAGRAFO 1°. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARAGRAFO 2°. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar y el departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de la cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será consignada como sobretasa nacional a la gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

PARAGRAFO 3°. Los responsables que tengan operación en el Departamento del Guaviare, deberán cumplir con la obligación de declarar, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. Se entenderá que tienen operación los responsables que hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. (Art. 4 Ley 681 de 2001 y Art. 7 Decreto 1505 de 2002).

PARAGRAFO 4°. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 5°. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARAGRAFO 6°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTICULO 241. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES.

Los responsables que tengan operación en el Departamento del Guaviare, deberán cumplir con la obligación de declarar, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. Se entenderá que tienen operación los responsables que hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. (Art. 4 Ley 681 de 2001 y Art. 7 Decreto 1505 de 2002).

PARAGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto en el Departamento del Guaviare, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD PENAL.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones prevista en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y departamental para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO 1°. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARAGRAFO 2°. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y departamental



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO 3°. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 243. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento que ejercerá por la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Estatuto Tributario Nacional y departamental. El régimen sancionatorio aplicable, será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o el treinta por ciento (30%) del valor de la venta de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso que no exista una última declaración.

PARAGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del estatuto tributario Nacional. (Art. 7 Ley 681 de 2001).

ARTICULO 244. COMPENSACIONES. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento podrán descontarlo del valor líquido como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soportan la compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, lo solicite. (Art. 8 del Decreto 1505 de 2002 reglamentario del artículo 8 Ley 681 de 2001).

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 245. FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El Departamento del Guaviare girará al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, el cinco por ciento (5%) de los recursos que se recaudan por sobretasa a la gasolina.

PARAGRAFO. Conforme a lo estipulado por la ley, estos valores se destinarán a algunos departamentos entre los cuales se encuentra el Departamento del Guaviare, se deberá gestionar ante el Ministro de Transporte quien lo administra, la asignación de recursos para el departamento.

**TITULO VII
OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO I
FORMULARIO, ÓRDENES DE PAGO**

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO.

Están obligados a cancelar el valor del formulario de órdenes de pago todas las personas naturales o jurídicas que reciben pagos por cualquier concepto del Departamento del Guaviare, excepto los pagos o trasferencias que se hagan a entidades del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador el pago por cualquier concepto.

ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN.

Su valor se causa en el momento que se presenta la respectiva cuanta de cobro.

ARTÍCULO 249. TARIFA.

Fijese el valor del formulario de las órdenes de pago ante el tesoro departamental en la suma de dos mil doscientos pesos (2.200). Esta suma se reajustara anualmente por la Secretaría de Hacienda del Departamento, en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**CAPÍTULO II
DERECHO DE ATERRIZAJE**

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR.

Lo constituye toda aeronave que aterrice en el aeropuerto Jorge Enrique González Torres del municipio de San José del Guaviare.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Son sujetos pasivos los dueños de las aeronaves y solidariamente con ellos los pilotos y los despachadores.

ARTÍCULO 252. TARIFAS.

Avionetas	\$ 11.000
Aviones DC3	\$ 57.000
Aviones DC6	\$ 145.000
Aviones ATR	\$ 100.000
Aviones bimotor	\$ 14.900
Aviones Twin Oter	\$ 35.000
Aviones SAAB-340	\$ 57.100
Aviones DC9 Antonoc	\$ 145.000

PARÁGRAFO: estas tarifas serán reajustadas anualmente por la Secretaria de Hacienda conforme a lo estipulado por la Aeronáutica Civil y entraran a regir una vez expida la resolución que modifique y fije los valores a cobrar.

ARTÍCULO 253. EXCEPCIONES.

Se exceptuarán las avionetas de todo tipo que se vean obligados a aterrizar por fallas mecánicas, las aeronaves oficiales y militares y las que contemple la Aeronáutica Civil en su reglamentación.

**CAPÍTULO III
PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL**

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la publicación de documentos, que por norma legal vigente se deba hacer en la Gaceta Oficial del Departamento del Gaviare.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor del documento a publicar.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que deba hacer la publicación.

ARTÍCULO 257. TARIFA.

Será la establecida por la imprenta Nacional.

**CAPÍTULO IV
TASA AEROPORTUARIA**

ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Lo constituye el abordaje de una aeronave que decole del aeropuerto Jorge Enrique González Torres del municipio de San José del Guaviare con destino a cualquier lugar del país.

ARTÍCULO 259. CAUSACIÓN.

La tasa se causa al momento del ingreso a abordar la aeronave.

ARTÍCULO 260. TARIFA.

La tarifa será de doce mil seiscientos pesos (\$12.600) por persona.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará anualmente por la Secretaria de Hacienda, conforme a lo estipulado por la Aeronáutica Civil o en su defecto en un porcentaje equivalente al aumento del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 261. EXENCIONES.

Serán las establecidas legalmente.

**CAPÍTULO V
OTROS SERVICIOS DEL AEROPUERTO**

ARTICULO 262. Fijar como tarifa para la expedición por primera vez del permiso permanente de persona (carné) o de vehículo (vehículo autorizado) la suma de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARAGRAFO 1°. En el evento en que el permiso permanente de persona incluya autorizaciones de pase aeroportuario, se deberá sufragar adicionalmente, la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada una de las autorizaciones en mención.

PARAGRAFO 2°. La reexpedición del documento por vencimiento del término de vigencia tendrá el mismo costo de la expedición por primera vez.

PARAGRAFO 3°. La reexpedición del documento por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración, tendrá un costo de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. En el evento en que el nuevo permiso permanente de persona incluya la reexpedición de pase aeroportuario deberá pagarse en forma adicional la suma de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 263. Fijar como tarifa para la expedición del permiso transitorio de personas, la suma equivalente a cero punto tres (0.3) salarios mínimos diarios legales vigentes, para vigencias menores de un (1) día.

PARAGRAFO 1°. En los eventos en que el permiso transitorio de persona se expida para una vigencia mayor a un (1) y menor de treinta (30) días, el costo que deberá sufragar el usuario es el equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes y cuando la vigencia sea superior a treinta (30) días, el costo será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

PARAGRAFO 2°. La reexpedición del permiso transitorio de persona por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración tendrá un costo equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin importar la vigencia para la cual fue expedido el inicial.

ARTICULO 264. Fijar como tarifa para la expedición del permiso transitorio de vehículo la suma equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para vigencias menores a un (1) día.

PARAGRAFO 1°. En los eventos en que el permiso transitorio se expida para una vigencia mayor a un (1) día y menor de treinta (30) días, el costo que deberá sufragar el usuario es equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente y cuando la vigencia sea superior a treinta (30) días, el costo será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente.

PARAGRAFO 2°. La reexpedición del permiso transitorio de vehículo por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración, tendrá un costo equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin importar la vigencia para la cual fue expedido el inicial.

PARAGRAFO 3°. Se encuentran exentos del pago de dicha tarifa los funcionarios o vehículos públicos; los miembros o vehículos de la fuerza pública y los miembros o vehículos de misiones diplomáticas u organismos de carácter internacional con tal categoría, cuando realicen sus funciones a interior de las áreas restringidas del aeropuerto o cuando deban ingresar transitoriamente a las mismas en razón exclusiva de sus funciones.

PARAGRAFO 4°. En el evento de que un funcionario público o cualquier miembro de la fuerza pública o de misión diplomática deban ingresar a un área restringida del aeropuerto por razones distintas a las de sus funciones, deberá sufragar los costos establecidos.

PARAGRAFO 5°. Para la reexpedición de los documentos expedidos a los funcionarios públicos o miembros de la fuerza pública por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración, el solicitante deberá cancelar el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 265. Fijar la tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible o lubricantes en tierra, en cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO. Fijar la tarifa del servicio de carro de bomberos que presta la limpieza de la rampa en caso de derrame de combustible o lubricantes en cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 266. El servicio de estacionamiento se cobrará después de tres (3) horas de estacionamiento en posición de embarque y desembarque a partir del momento en que la aeronave ingresa a la plataforma. Pasado este tiempo la aeronave debe ser llevada a posición remota y cancelará el equivalente al porcentaje establecido por la Aeronáutica



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Civil del cinco por ciento (5%), teniendo como base el valor de los derechos de aeródromo o servicio de protección al vuelo, por cada hora o fracción.

ARTICULO 267. El directo responsable del cobro de estos servicios complementarios, fijados en la presente Ordenanza, será la administración del aeropuerto.

ARTICULO 268. Los montos que resulten de multiplicar el factor por los salarios mínimos diarios legales vigentes, se ajustarán a la unidad de quinientos más próxima.

ARTÍCULO 269. Los ingresos provenientes de todos los servicios que preste el aeropuerto, serán manejados en una cuenta independiente, para con los mismos atender los gastos de operación y funcionamiento del mismo aeropuerto.

**LIBRO IV
CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 270. BASE LEGAL.

La constituye la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, el artículo 6° de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 271. AUTORIZACION.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Departamento del Guaviare, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 272. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público.

ARTICULO 273. SUJETOS ACTIVOS.

Son sujetos activos las entidades de derecho público que actúan como contratantes en los contratos sobre los cuales contrae la contribución.

ARTICULO 274. CAUSACION.

La contribución sobre contratos de obra pública se causa cuando la entidad pública contratante suscribe el contrato de obra pública con el contratista.

ARTICULO 275. HECHO GENERADOR.

El hecho generador está constituido por todos los contratos de obra que celebre el Departamento del Guaviare y sus entidades descentralizadas, conforme a lo que se 81



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

entiende por contrato de obra bajo los parámetros que establece la ley de contratación, se encuentran cobijados con la contribución de que trata la Ley 1106 de 2006.

ARTICULO 276. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PÚBLICA CONTRATANTE.

La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento. Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda. Igualmente las entidades públicas contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior. (Artículo 121 Ley 418 de 1997).

ARTÍCULO 277. DESTINACION DE LOS RECURSOS.

Los recursos que recaude el Departamento del Guaviare por este concepto, deben invertirse por el Fondo de Seguridad Departamental en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y ración para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

**LIBRO V
MONOPOLIOS RENTISTICOS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**

**TITULO I
MONOPOLIO RENTISTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**CAPITULO I
NORMAS COMUNES**

ARTICULO 278. BASE LEGAL.

La constituye la Ley 643 del 16 de enero de 2001, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 279. DEFINICION.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos Prestacionales y la investigación.

ARTICULO 280. TITULARIDAD.

El Departamento del Guaviare y sus municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

Corresponde al Departamento del Guaviare, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de toda modalidad de juego de suerte y azar que sean de su competencia.

ARTICULO 281. PRINCIPIOS DEL MONOPOLIO.

Los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar son:

- a) **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b) **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento del Guaviare explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;
- d) **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el departamento como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTICULO 282. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.

Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La Autoridad competente, dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes y servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTICULO 283. DEFINICION DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR, JUEGOS EXCLUIDOS, TIPO DE CONTRATO.

Son juegos de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar y la casualidad.

PARAGRAFO 1°. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades. En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO 2°. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto

ARTICULO 284. MODALIDADES DE OPERACIÓN, RENTA DEL MONOPOLIO Y DERECHOS DE EXPLOTACION.

1. **Operación directa.** Es aquella que realiza el departamento por intermedio de las empresas industriales y comerciales y sociedades de capital público. La renta del monopolio está constituida por:
 - a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por la ley;
 - b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;
 - c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.
2. **Operación mediante terceros.** Es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior a tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

- 3. Derechos de explotación.** En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTICULO 285. FISCALIZACION Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACION.

Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTICULO 286. SANCIONES POR EVASION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION (Art. 20 Ley 1393 de 2010 modificatoria del artículo 44 Ley 643 de 2001).

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio del orden territorial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

- a) Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor". Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación. La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.
- b) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.

- c) Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pena pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARAGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos. Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad tributaria del departamento.

ARTICULO 287. COBRO DE RENTAS, DERECHOS DE EXPLOTACION Y SANCIONES.

Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional y departamental.

ARTICULO 288. EVASION FISCAL.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente le correspondan a los servicios de salud, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de 1.020.000 UVT. En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante autoridad competente.

ARTICULO 289. CONTROL FISCAL.

Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio.

ARTÍCULO 290. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.

Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Departamento con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley. Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 291. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS.

En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador. Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda. Ocurredida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ilegal. La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los actuales beneficiarios de premios cuyo cobro no se haya efectuado, los términos de prescripción y de caducidad aquí previstos se contarán a partir de la vigencia de la presente disposición.

**CAPITULO II
JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE**

ARTÍCULO 292. BASE LEGAL

La constituye la Ley 643 del 16 de enero de 2001, Decreto reglamentario 1350 del 21 de mayo de 2003, Decreto 3535 del 06 de octubre de 2005, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 293. DEFINICION.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTICULO 294. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de los Decretos Reglamentarios 1350 de 2003 y 3535 de 2005, se aplican a las entidades territoriales, a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, Sociedades de Capital Público Departamental y demás personas jurídicas, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 exploten, administren u operen el juego de apuestas permanentes o chance al que se refiere el capítulo IV de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 295. EXPLOTACION DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.

Corresponde al Departamento del Guaviare la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 296. REGIMEN APLICABLE AL CONTRATO DE CONCESION.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

El contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance, se registrará por la Ley de Régimen Propio de los Juegos de Suerte y Azar, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y las normas reglamentarias de dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 297. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, en los formularios suministrados por esta dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos causados en el mes anterior. En ningún caso, el impuesto sobre las ventas formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación. Así mismo, deberán liquidar y pagar a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación liquidados en el período en que se declara.

PARAGRAFO 1°. (Art. 3° modificatorio del inciso 4° literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario Nacional) En los juegos de suerte y azar se aplicara la tarifa general prevista en este Estatuto.

PARAGRAFO 2°. Conforme al artículo 9° de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1 %) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo.

PARAGRAFO 3°. La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

PARAGRAFO 4°. Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTICULO 298. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará dada por el valor de las ventas brutas realizadas durante el periodo que se declara.

ARTICULO 299. REGISTRO DE VENDEDORES.

Conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley 643 de 2001 o la norma que lo modifique o adicione, todo vendedor del juego de apuestas permanentes o chance, debe estar inscrito en el Registro Nacional Público de Vendedores de Juegos de Suerte y Azar de la Cámara de Comercio de la jurisdicción.

ARTICULO 300. FORMULARIO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTICULO 301. REGISTRO DE APUESTAS.

Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

ARTICULO 302. FORMULARIO DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES.

El formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses será suministrado por la entidad concedente, deberá diligenciarse en original y dos (2) copias.

PARAGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá mediante resolución de carácter general el diseño del formulario de declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses del juego de apuestas permanentes o chance.

ARTICULO 303. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACION DE APUESTAS PERMANENTES.

En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

PARAGRAFO. El giro efectuado por la entidad concedente deberá ser comunicado al respectivo Fondo de Salud Departamental dentro de los (3) tres días siguientes a su realización, discriminando el valor por concepto de derechos de explotación, anticipos, rendimientos financieros e intereses moratorios.

ARTÍCULO 304. INTERESES MORATORIOS.

De conformidad con los artículos 1° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002 o las normas que los modifiquen o adicionen, los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento de los plazos para el pago y giro de los derechos de explotación que deben efectuar los 92



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

concesionarios a las entidades concedentes y estas al sector salud, se liquidarán por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTÍCULO 305. COBRO COACTIVO.

Los actos administrativos expedidos por las entidades concedentes del monopolio de apuestas permanentes o chance, en los cuales se determinen los derechos y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones relativas al monopolio de apuestas permanentes o chance, serán exigibles por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, a través del Departamento del Guaviare.

Las entidades concedentes dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos, deberán remitirlos a la Gobernación del Departamento, para que se adelante el proceso de cobro coactivo, si dentro de dicho término no han sido pagados por el concesionario.

ARTÍCULO 306. SANCIONES.

De conformidad con los artículos 44 y 55 de la Ley 643 de 2001 o la norma que los modifique o adicione, a los concesionarios y colocadores que incumplan con las normas que rigen la operación del juego de apuestas permanentes o chance, les serán aplicables las sanciones allí previstas, sin perjuicio de las demás establecidas en el contrato de concesión y en las normas pertinentes.

ARTÍCULO 307. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación y deberán ser girados dentro de los diez (10) primeros días hábiles al periodo que se declara.

**CAPITULO III
JUEGO DE RIFAS**

ARTICULO 308. BASE LEGAL.

La constituye la Ley 643 del 16 de enero de 2001, Decreto reglamentario 1968 del 17 de septiembre de 2001, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 309. DEFINICIÓN.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 310. EXPLOTACION DE LAS RIFAS.

Corresponde al Departamento del Guaviare, la explotación como arbitrio rentístico de las rifas, cuando se operen en dos o más municipios del departamento. Cuando la rifa se opere en un municipio, corresponde a estos su explotación.

ARTICULO 311. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Las rifas solo podrán operar mediante le modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 312. DERECHOS DE EXPLOTACION.

Las rifas generarán derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondiente al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar este pago.

**CAPITULO IV
JUEGOS PROMOCIONALES**

ARTÍCULO 313. DEFINICION.

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 314. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La operación por medio de terceros de juegos promocionales causan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios, los cuales deberán ser cancelados por parte del operador o promotor del producto en el momento de su autorización. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

**CAPITULO V
JUEGOS NOVEDOSOS**

ARTÍCULO 315. DEFINICION

Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos a las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos definidos en este Estatuto.

Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto pre impresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

La explotación de los juegos novedosos está a cargo de la Empresa estatal ETESA en liquidación o quien la sustituya.

**CAPITULO VI
DECLARACION DE DERECHOS, TRANSFERENCIAS, FISCALIZACIÓN, Y
PROHIBICIONES DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

ARTÍCULO 316. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente. La declaración y pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 317. DESTINACION DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD.

Los recursos obtenidos por el Departamento como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para el sector salud.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería pre impreso y la instantánea se distribuirán conforme a la ley.

ARTÍCULO 318. NORMATIVIDAD.

Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza en materia de juegos de suerte y azar, se regirá por los lineamientos establecidos en la ley 643 de 2001, ley 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen o complementen o aclaren.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA
NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”**

**TITULO I
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 319. COMPETENCIA.

Son competentes para proferir las actuaciones tributarias en el Departamento del Guaviare el Gobernador y la Secretaría de Hacienda, quienes podrán delegar dichas funciones, y comisionar a funcionarios, de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en el departamento, siempre y cuando sea personal de planta

ARTÍCULO 320. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria en el Departamento del Guaviare, la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTÍCULO 321. DELEGACION DE FUNCIONES.

El Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignadas, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de su dependencia, mediante resolución.

ARTICULO 322. ACTUACION Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores, pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación, acreditará su personería en la primera actuación.

PARÁGRAFO. Los menores de edad actuarán siempre a través de sus representantes legales, o apoderados designados por estos.

ARTÍCULO 323. REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente, o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal; sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 324. AGENCIA OFICIOSA.

La agencia oficiosa sólo se podrá utilizar en caso fortuito o fuerza mayor, previa la demostración de la respectiva situación ante la administración tributaria departamental.

ARTÍCULO 325. PRESENTACION DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder. El signatario que se encuentre en lugar distinto a la ciudad de San José del Guaviare, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad tributaria, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTÍCULO 326. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores se identificarán en el Departamento del Guaviare mediante el Número de Identificación Tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Aquellos contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

ARTÍCULO 327. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

**CAPITULO II
NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES**

ARTÍCULO 328. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo, personalmente o mediante publicación.

Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARAGRAFO. Todos los actos administrativos de la entidad tributaria del departamento, podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias, o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 329. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Las actuaciones de la administración tributaria departamental deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios establecidos, las actuaciones tributarias le serán notificadas por medio de publicación.

ARTÍCULO 330. DIRECCION PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, o imposición de sanciones, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o sus representantes legales o apoderados informan expresamente una dirección para que se les notifiquen los actos, las autoridades tributarias deberán notificarlos a dichas direcciones.

ARTÍCULO 331. FORMAS DE NOTIFICACION

- a) Personal
- b) Por edicto
- c) Por correo
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 332. NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla, o se haya citado previamente para el efecto; o en el domicilio o residencia del interesado, o en la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor para notificaciones, mediante la entrega de una copia del respectivo acto administrativo al interesado, dejando constancia de la fecha de recibo y forma de notificación. En el acto administrativo se debe establecer los recursos que proceden, y el término y autoridad ante quien interponerlos.

ARTÍCULO 333. NOTIFICACION POR EDICTO.

Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 334. NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor y se entenderá surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada. En el acto administrativo se debe establecer los recursos que proceden, y el término y autoridad ante quien interponerlo.

ARTÍCULO 335. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 336. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones de la administración tributaria del departamento notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante edicto o aviso en un periódico de amplia circulación nacional. Para el contribuyente, el término para responder o impugnar, se contará desde la fijación del edicto o la publicación del avisó o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 337. NOTIFICACION POR PUBLICACION.

Cuando la autoridad tributaria del departamento no conozca dirección para notificación al contribuyente, responsable o agente retenedor, o haya enviado a la dirección correcta las actuaciones que deban ser notificadas por correo y sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local, o en una emisora de igual cobertura, y el término para responder o impugnar se contará desde la fecha de publicación o emisión del aviso.

ARTÍCULO 338. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las actuaciones tributarias, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**TITULO II
OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES 99**



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 339. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la administración tributaria departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y el presente estatuto.
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuáles el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de las autoridades tributarias departamentales información sobre el estado y trámite de los recursos.
- f) Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, discusión, cobro y control de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las normas legales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Departamento no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 340. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES.

Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, del pago de los tributos, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la ley, ordenanzas o reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

ARTÍCULO 341. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES.

Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación por las personas jurídicas y Sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

- d) Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
- h) Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Los administradores por los patrimonios autónomos administrados.

ARTÍCULO 342. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales, los mandatarios especiales que no sean abogados y los agentes oficiosos. En el primer caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 343. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES.

Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 344. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores pagar el impuesto que declaren o les liquide las autoridades tributarias, dentro de los plazos señalados por la ley y las ordenanzas.

ARTÍCULO 345. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Es obligación de contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a éste.

Se entiende por no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 346. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONOMICA.

Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo será de quince (15) días contados a partir del mismo. En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

ARTÍCULO 347. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la administración tributaria departamental, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 1640 de 1.996, las autoridades aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta de impuesto al consumo de productos importados y a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, información global que en medio magnético se les solicite y la información puntual documental que les sea requerida, relacionada con las declaraciones de importación sobre productos gravados con impuestos al consumo, así como de las declaraciones de renta y ventas. La información puntual será solicitada a los administradores regionales y la información global en medio magnético a la Subdirección de Fiscalización de la DIAN o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 348. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los Contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta lo requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- b) El libro fiscal, cuando exista obligación de llevarlo.
- c) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos, anticipos y/o retenciones.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que efectúe la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en el presente estatuto.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LAS DIRECCIONES DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN.

Los responsables de impuestos departamentales, agentes retenedores y terceros están obligados a recibir y atender a los Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, debidamente identificados y, presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 351. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad tributaria.

ARTÍCULO 352. OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes y responsables de los impuestos territoriales, están obligados a inscribirse, antes del inicio de sus actividades gravadas con impuestos departamentales, en el registro de contribuyentes que debe llevar la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTÍCULO 353. OBLIGACION DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que deban registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, de no hacerlo deberán continuar



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 354. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- b) Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
- c) Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
- d) Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
- e) Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva;
- f) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra;
- g) Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.
- h) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración con las excepciones de ley.
- i) Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 355. RESERVA DE DECLARACIONES Y EXPEDIENTES.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de reservada, por consiguiente los funcionarios responsables del manejo tributario en el Departamento del Guaviare, deberán tener en cuenta que:

La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios competentes sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal y disciplinariamente.

Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.

La reserva de la información no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.

PARAGRAFO. Los expedientes que se encuentren en procesos de fiscalización, liquidación, discusión, cobro o devolución, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 356. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Cuando las entidades tributarias del departamento lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registradora Nacional del Estado Civil, y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

PARAGRAFO. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y patrimonio, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

**CAPITULO II
DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

ARTICULO 357. PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos del Departamento del Guaviare están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan. Para efectos de la presentación de la declaración y/o pago de los respectivos impuestos, anticipos o retenciones, la Secretaría de Hacienda del Departamento podrá optar por las siguientes alternativas:

- a) Autorizar a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos departamentales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios distintos al San José del Guaviare, a pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos bancarios del sistema financiero nacional, autorizados por el departamento. En este caso, para que la declaración se tenga como legalmente presentada, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá enviar por fax, o por correo certificado dentro de los tres (3) días siguientes a su pago, copia de la declaración y de la respectiva consignación o de cualquier otro medio de pago utilizado.
- b) Suscribir convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Bancaria, para la recepción de la declaración y el recaudo del Impuesto.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- c) Autorizar a los contribuyentes, responsable o agentes retenedores para que presenten la declaración y/o pago respectivo, directamente en las oficinas de la Tesorería Departamental.

PARAGRAFO 1°. En los casos a y b, se tendrá como fecha de presentación de la declaración la del pago o recepción en el sistema financiero.

PARAGRAFO 2°. La Secretaría de Hacienda del Departamento, informará a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los correspondientes números de cuenta del departamento en las cuales se debe efectuar la consignación.

ARTÍCULO 358. DECLARACION Y UTILIZACION DE FORMULARIOS.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes, en aquellos casos en los cuales los formularios no estén previamente determinados, estos podrán ser diseñados y adoptados por la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, observando los requerimientos mínimos para cada tributo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 788 de 2002. En caso que la Ley no haya señalado el sistema de declaración para un determinado tributo, la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá establecerlo.

ARTÍCULO 359. DECLARACIONES QUE DEBEN SER PRESENTADAS.

- a) Declaración mensual de impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos.
- b) Declaración quincenal de impuesto al consumo de licores.
- c) Declaración quincenal de impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
- d) Declaración mensual de impuesto de registro.
- e) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- f) Declaración anual de impuesto sobre vehículo automotor.
- g) Declaración mensual de impuesto de degüello de ganado mayor.
- h) Declaración mensual de estampillas departamentales.

ARTÍCULO 360. DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO.

Los productores, importadores o distribuidores según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y, de cigarrillo y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuesto al consumo:

- a) Declaración al Fondo Cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país o a zonas de régimen aduanero especial. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces, autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta. Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que mediante acto administrativo se determinen. En el evento que las mercancías ingresen por zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

- b) Declaración ante la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento del Guaviare.
- c) Declaración ante la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, de los despachos, entregas o retiros, de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento del Guaviare, así:
 - 1. Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
 - 2. Quincenalmente, dentro de los cinco días (5) calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos, y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

La declaración de cervezas, sifones, refajos y mezclas; la correspondiente a licores, vinos, aperitivos y similares, y la de cigarrillos y tabaco elaborado, tanto nacionales como extranjeros, se presentará en los formularios que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Los valores que se consignent en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional; los demás valores que se consignent en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

- d) a las declaraciones ante el Fondo Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.
- e) Declaración ante la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento del Guaviare.
- f) Declaración ante la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, de los despachos, entregas o retiros, de productos nacionales para distribución, venta, permuta,



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento del Guaviare, así:

3. Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
4. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos, y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

La declaración de cervezas, sifones, refajos y mezclas; la correspondiente a licores, vinos, aperitivos y similares, y la de cigarrillos y tabaco elaborado, tanto nacionales como extranjeros, se presentará en los formularios que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

ARTÍCULO 361. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante la Tesorería del Departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes, utilizando para ello el diseño del formulario determinado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con copia para la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta. El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras, será consignado a favor del Departamento del Guaviare directamente en la Tesorería Departamental, en las cuentas señaladas para el efecto por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 362. DECLARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Los contribuyentes o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento del Guaviare, gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, presentarán anualmente declaración y pago, ante la Tesorería Municipal y/o las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda. La declaración del impuesto sobre vehículos automotores se presentará en el formulario que establezca la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiéndose entregar copia a la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 363. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO.

Los agentes retenedores o entidades responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor, guías de movilización, papeletas por compra de ganado mayor, presentarán mensualmente ante la Tesorería Departamental declaración en formulario FUDG-1 y efectuarán las transferencias de los valores recaudados, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al mes de recaudo y en la cuentas informadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda, debiéndose entregar copia a la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTICULO 364. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE S.

Los agentes retenedores o entidades responsables de la liquidación y recaudo de las estampillas pro-desarrollo, pro-electrificación y pro-cultura, presentarán mensualmente ante la Unidad de Tesorería Departamental, declaración en formulario FUEG-1 y pago de los valores recaudados, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al mes de recaudo y en la cuentas informadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda, debiéndose entregar copia a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

PARAGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, ejercerá el control e impondrá las sanciones correspondientes a los responsables que no cumplan con lo contemplado en este estatuto.

PARAGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, diseñará y suministrará los formularios FUDG-1, FUEG-1 a los responsables que deban presentarlos.

ARTÍCULO 365. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, en las entidades financieras autorizadas por el Departamento del Guaviare, dentro de los primeros dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en ella se debe distinguir el monto de la sobretasa.

ARTÍCULO 366. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán y pagarán ante la Tesorería de la Gobernación del Guaviare y en las cuentas correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en el Departamento del Guaviare generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de lotería pagados en el mismo período.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 367. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Las declaraciones tributarias presentadas ante el Departamento del Guaviare, deben contener la información solicitada en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda, adoptados por el Departamento del Guaviare, y, los proyectados por la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, a los cuales se les adjuntará los anexos señalados.

ARTÍCULO 368. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario de la Tesorería Departamental ó entidad financiera autorizada que reciba la declaración, deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

PARAGRAFO. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 369. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

En los siguientes casos se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
- b) Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor, según el caso, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer e identificar la base gravable del tributo.
- d) Cuando se omita la firma por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- e) Cuando no se informe la dirección del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- f) Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago.

PARAGRAFO. Para que la declaración se pueda tener por no presentada, la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, deberá expedir resolución motivada en la cual se indique la causal en que se incurrió. Contra dicha resolución procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 370. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los impuestos, tendrá el carácter de información



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

reservada; Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos.

En los procesos penales y los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete cómo prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellas y solo las podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 371. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 372. CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar, no causarán sanción por corrección.

ARTÍCULO 373. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reposición, en las circunstancias previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 374. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reposición contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios del departamento, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 375. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 376. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c) Contador Público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que en los libros de contabilidad se reflejan razonablemente y en forma cronológica las transacciones y situación financiera de la empresa.
- c) Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA
NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”**

**TITULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y
DISCUSION DE LOS TRIBUTOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 377. ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios del Departamento del Guaviare, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos del departamento, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del departamento.

ARTICULO 378. FORMAS DE DETERMINACION.

El impuesto o retención se podrá determinar de la siguiente forma:

- a) **Determinación Privada.** Es la determinación del impuesto o retención, realizada directamente por el contribuyente, responsable a agente retenedor, presentada en el formulario de declaración del respectivo impuesto.
- b) **Determinación Oficial.** Acto administrativo proferido por la autoridad tributaria territorial, mediante el cual la administración corrige o establece las bases gravables y el impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARAGRAFO. Con el fin de simplificar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta podrá, en aquellos tributos en que la totalidad de la base gravable se encuentre previamente determinada en la ley o en este estatuto, enviar al contribuyente responsable, el formulario oficial de declaración privada parcial o totalmente pre-diligenciado. El formulario de declaración a que se refiere el presente párrafo, podrá ser utilizado por el contribuyente o responsable para cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto, si está totalmente de acuerdo con su contenido. En caso contrario, el contribuyente o responsable diligenciará directamente su formulario de declaración privada. La administración tributaria está en la obligación de facilitar al contribuyente o responsable, para su diligenciamiento, los formularios oficiales de declaración. Cuando la administración envíe el formulario prediligenciado al contribuyente o responsable, el primer formulario que se le envíe no tendrá costo alguno para este.

ARTÍCULO 379. FACULTADES DE FISCALIZACION.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, tiene amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de impuestos departamentales no declarados, o no informados, o conductas violatorias a las normas sobre ingresos del departamento, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos;
- c) Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- e) En general efectuar requerimientos o inspecciones tributarias y todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- f) Exigir de las Alcaldías, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Direcciones de tránsito y demás entidades del orden departamental y municipal, que activa o pasivamente participen de la gestión tributaria del departamento; reportes o informes, permanentes o periódicos, escritos o en medio magnético si existieren los elementos para ello y colaboración en la práctica de inspecciones periódicas o validaciones permanentes de los documentos o actuaciones tributarias.

PARÁGRAFO. Los Alcaldes municipales, inspectores de policía y corregidores, quedan investidos de facultades, además de las propias de su cargo, para las siguientes funciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este estatuto.
- b) Prevenir el fraude a los ingresos departamentales, trabajando de manera coordinada con las autoridades tributarias del departamento.
- c) Inspeccionar los depósitos de productos gravados con impuesto al consumo y el transporte de los mismos, informando de cualquier anomalía a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTICULO 380. DEBER DE FUNDAMENTARSE EN LA ÚLTIMA DECLARACION.

Al momento de efectuarse la determinación oficial del impuesto, la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, está en la obligación de fundamentarse en la última declaración presentada por el contribuyente, responsable o agente retenedor. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá informar a las autoridades tributarias si ha efectuado correcciones a la declaración en la que se basó el requerimiento.

ARTÍCULO 381. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 382. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo 684-1 Estatuto Tributario Nacional).

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía y Estatuto Tributario Nacional en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 383. CONTROL A LOS INGRESOS DEPARTAMENTALES.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, prevenir el fraude a los ingresos departamentales, para lo cual deberán tomar las siguientes medidas:

- a) Expedir las correspondientes tornaguías de movilización para el tránsito de licores, tabaco elaborado y cigarrillos, en el departamento.
- b) Registrar las fábricas de productos gravados con impuesto al consumo que existan o lleguen a existir en el Departamento del Guaviare, e inspeccionarlas permanentemente para determinar su volumen diario de producción, lo mismo que el destino del producto elaborado, mediante control de facturación y control de tornaguías vs. control de inventarios.
- c) Vigilar los establecimientos donde se expenden productos gravados con impuesto al consumo, con el fin de establecer si se ha efectuado el pago de los impuestos a qué hubiere lugar.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- d) Exigir en los retenes o sitios de control, a los introductores de licores, cigarrillos, cervezas y sifones, las respectivas tornaguías.
- e) Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones de la Coordinación.

ARTÍCULO 384. CONTROL FISICO.

El control físico de los ingresos se hará mediante los siguientes mecanismos:

- a) **Estampillas Especiales.** Serán aplicadas directamente por la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, las cuales se adhieren a la mercancía o producto gravado con impuesto al consumo. La Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, implementará los sistemas, procedimientos y documentos que se adopten a nivel nacional, en relación con el Sistema Único de Señalización.
- b) **Tornaguía de Tránsito.** Ampara el tránsito de toda mercancía gravada con impuesto al consumo y que sea transportada entre bodegas autorizadas en la misma ciudad o a otra del mismo Departamento, sobre la cual esté pendiente el pago del impuesto o aquellas mercancías que teniendo cancelado el impuesto, son transportadas a ciudades del mismo Departamento, y en cuyo tránsito cruzan territorios de departamentos limítrofes.

ARTÍCULO 385. TORNAGUÍAS DE MOVILIZACIÓN.

Cuando ingresen productos gravados con impuesto al consumo al Departamento del Guaviare, el interesado está en la obligación de presentar la correspondiente tornaguía ante la oficina de Rentas del Departamento de Origen, para su legalización y posterior presentación. En todo caso la legalización de la tornaguía deberá efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su expedición.

ARTÍCULO 386. REQUERIMIENTOS.

Previo a la determinación o modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria deberá requerir por una sola vez al contribuyente, responsable o agente retenedor, para que dentro al mes siguiente de su notificación presente o corrija sus declaraciones tributarias, o explique las razones en que se sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias. Este requerimiento suspenderá por un (1) mes, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción.

PARAGRAFO. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de liquidación o corrección de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 387. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS (Artículo 686 Estatuto Tributario 116



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Nacional)

Sin perjuicio al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, el contribuyente, responsable o agente retenedor, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 388. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. (Artículo 687 Estatuto Tributario Nacional).

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 389. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

**CAPITULO II
COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES**

ARTÍCULO 390. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, proferir los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruce, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos de competencia del Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 391. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES

Corresponde al Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, y demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausula del establecimiento; las relaciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina previa autorización, comisión o reparto del Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del inciso anterior.

**CAPITULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 392. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a) Liquidación de corrección aritmética.
- b) Liquidación de Revisión.
- c) Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 393. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento del Guaviare y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 394. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil.

1. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 395. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o a las bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 396. FACULTAD DE CORRECCION.

La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 397. TERMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 398. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA.

- a) La liquidación de corrección aritmética debe contener:
- b) La fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal, la de su notificación;
- c) Clase de impuesto y período gravable al cual corresponda;
- d) El nombre o razón social del contribuyente;
- e) Número de identificación del contribuyente;
- f) Indicación del error aritmético cometido;
- g) La manifestación de los recursos que proceden contra ella, los términos para su interposición y funcionario ante quien debe interponerse;
- h) Nombre y cargo del funcionario que la profiera, y
- i) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 399. CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

planta, las liquidará, incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

2. LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 400. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.

La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá modificar la liquidación privada de los contribuyentes, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 401. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 402. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 403. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 404. SUSPENSION DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el termino de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 405. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 406. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación, podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así cómo proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 407. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, los requerimientos o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, de que trata el presente estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 408. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses. En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 409. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 410. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período fiscal al cual corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Las bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma o sello del control manual o automatizado, y
- i) Recursos que proceden en su contra, ante qué funcionario se deben presentar y dentro de qué termino se pueden interponer.
- j) Nombre, cargo y firma del funcionario que lo profiera.

ARTÍCULO 411. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reposición contra la liquidación de revisión, él contribuyente, responsable o agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios o la que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 412. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

3. LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 413. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, o quienes no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente estatuto.

ARTICULO 414. LIQUIDACION DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en este estatuto, la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, que no haya declarado. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 415. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá divulgar a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, 123



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 416. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**CAPITULO IV
DISCUSION DE LOS ACTOS**

ARTÍCULO 417. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración tributaria del departamento determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, o resoluciones; el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reposición, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reposición y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos; salvo en aquellos casos en que los actos objeto de la reposición hayan sido expedidos por otro funcionario de planta por delegación del mismo Secretario, en tal caso corresponderá resolver el recurso a quien haya expedido tal acto.

ARTÍCULO 419. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente, y acto administrativo que se recurre;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

se revocará el auto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.
- e) Para recurrir la sanción por Libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 420. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él, expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 421. PRESENTACION DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto no será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas ante notario público.

ARTÍCULO 422. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que recibe el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 423. INADMISION DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 424. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

requisitos de que tratan los literales a) y c) de los requisitos de los recursos de reconsideración y reposición contemplados en este estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 425. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o acompañado de la diligencia de presentación personal ante notario público efectuada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 426. TERMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

El funcionario competente tendrá un (1) mes para resolver los recursos de reposición, contados a partir de la interposición en debida forma.

ARTÍCULO 427. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; y, hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 428. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 429. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 430. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

**CAPITULO V
NULIDADES**

ARTÍCULO 431. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria del departamento, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 432. TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**TITULO IV
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 433. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 434. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 435. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y haberse practicado de oficio
- e) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario;
- f) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- g) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- h) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la autoridad tributaria departamental debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 436. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuándo éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 437. PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 438. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de las autoridades tributarias, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 439. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA**

1. LA CONFESION.

ARTÍCULO 440. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 441. CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se la haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 442. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

2. TESTIMONIO

ARTÍCULO 443. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 444. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 445. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 446. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 447. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR.

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 448. JURAMENTO.

Los testigos, peritos o intérpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del artículo 191 del Código Penal de conformidad con el artículo 157 y pertinente del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades. Los testigos antes de rendir testimonios deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso. Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad litem.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 449. DECLARACION CONTRA SI MISMO O PARIENTES.

Nadie está obligado a declarar en los procesos de fraude a los ingresos, contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 450. RECEPCION DEL TESTIMONIO.

El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

3. INDICIOS.

ARTÍCULO 451. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales y Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

4. PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 452. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 453. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 454. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 455. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTICULO 456. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

5. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 457. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 458. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 459. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTICULO 460. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 461. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración tributaria del departamento lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 462. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 463. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia de valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 464. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, pruebas contables; serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 465. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTÍCULO 466. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial ó general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 467. ACTA DE LA VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento y exhibir la orden de visita respectiva.
- b) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- a) Número de la visita;



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- b) Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;
- c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado, fecha de iniciación de actividades, información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas;
- d) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto;
- e) Una explicación sucinta del motivo de la visita, y los resultados obtenidos;
- f) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 468. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 469. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTICULO 470. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

7. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 471. DESIGNACION DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El perito valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 472. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por las autoridades tributarias del departamento, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

**TITULO V
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 473. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial

ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios, con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones al deudor;
- g) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 475. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de impuestos departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II
DE LA EXTINCION**

ARTÍCULO 476. FORMAS DE EXTINCION.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago
- b) Acuerdo de pago
- c) La compensación



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- d) La remisión
- e) La prescripción

ARTÍCULO 477. SOLUCION O PAGO.

La solución o pago efectivo es la entrega de los valores que se deben al fisco Departamental por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 478. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago de tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 479. LUGAR DEL PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento del Guaviare, deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, conforme lo reglamentado en el presente estatuto. Sin embargo, las autoridades tributarias del departamento podrán efectuar los recaudos a través del sistema financiero, previo la firma del correspondiente convenio.

ARTÍCULO 480. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto, a través de este estatuto, los decretos o leyes.

ARTÍCULO 481. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Departamental o a la entidades financieras autorizadas, aún en los casos que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 482. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a) A las sanciones;
- b) A los intereses;
- c) Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Departamental



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 483. ACUERDOS O FACILIDADES DE PAGO.

La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor de los impuestos departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años, para su pago; así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que para el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes en prenda, garantías reales, bancarias o pólizas de compañías de seguros, o de cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración tributaria departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. Igualmente podrán concederse plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 484. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la celebración de la facilidad del pago otorgada, la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, mediante resolución podrá dejar sin efecto dicha facilidad, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia de la deuda garantizada, la práctica del secuestro y remates de bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 485. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.

La Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere este estatuto.

ARTÍCULO 486. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo y a favor del departamento, o imputarlo en la declaración del mismo impuesto al siguiente periodo gravable, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. El Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

En los casos, en que el contribuyente esté obligado a presentar declaración mediante autoliquidación, podrá de manera directa aplicar la compensación de los saldos a su favor, anexando a la declaración la certificación expedida por el Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

ARTÍCULO 487. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, sobre los valores rechazados no podrá solicitarse compensación, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 488. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, queda facultada para suprimir de los registros las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables, ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 489. PRESCRIPCIÓN.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, mediante resolución emanada del despacho de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor, caso en el cual, la Coordinación de Liquidación proyectará dicha resolución, teniendo en cuenta los términos previstos para el Derecho de Petición.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARAGRAFO 1°. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, será de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta. La prescripción procederá de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 491. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación del mandamiento de pago.
- b) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- c) Por la admisión de la solicitud de concordato.
- d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago o el vencimiento del mismo, desde la terminación del concordato o desde la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b) La ejecutoria de la providencia que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso en que se demande la nulidad de la providencia que ordena llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 492. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**TITULO VI
COBRO PERSUASIVO Y COBRO COACTIVO**

**CAPITULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTICULO 493. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones fiscales a favor del Departamento del Guaviare podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los departamentos, incluyendo las retenciones, los anticipos, las sanciones, los intereses, las tasas, contribuciones y multas.

ARTICULO 494. ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO.

La gestión de cobro persuasivo, como una política de la administración departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de los ingresos del departamento, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

PARAGRAFO. En todo caso, no es necesario antes de iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo haber efectuado el cobro persuasivo.

ARTÍCULO 495. ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO.

El proceso de cobro de las rentas departamentales tiene tres (3) etapas:

- a) Determinación de lo debido a cobrar.
- b) Cobro persuasivo.
- c) Cobro coactivo.

ARTÍCULO 496. DETERMINACION DE LO DEBIDO A COBRAR.

Corresponde a esta etapa del proceso la verificación de las obligaciones pendientes de pago a favor de la entidad. Esta etapa comprende la identificación de obligaciones pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

ARTICULO 497. ETAPA PERSUASIVA DEL RECAUDO DE CARTERA.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La Entidad a través del funcionario competente encargado del recaudo de rentas o caudales públicos deberá adelantar a los deudores, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

- a) **CONOCIMIENTO DE LA DEUDA:** La deuda contenida en los documentos remitidos para su cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir que la obligación es clara, expresa y exigible. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.
- b) **CONOCIMIENTO DEL DEUDOR:**
 1. **Localización.** Se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, para poder iniciar el proceso de cobro y si se hace imposible localizarlo se debe verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF, Cámara de Comercio, RUT (Registro único Tributario) entre otras.
 2. **Actividad del deudor.** Es importante saber a quien se está cobrando, es decir si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudor (comerciante, industrial, asalariado, etc.). En el caso de personas naturales el conocimiento de su profesión o actividad, nos permite preparar nuestra entrevista inicial con el propósito de absolver los posibles cuestionamientos que puedan surgir. En el caso de personas jurídicas, canalizaremos nuestra preparación en el conocimiento de la calidad de la empresa.

ARTÍCULO 498. ETAPA COACTIVA DEL RECAUDO DE CARTERA.

Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional y Departamental, y las normas que lo modifiquen o complementen, en armonía con el Estatuto de Rentas Departamentales contenido en esta Ordenanza.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5°, 8°, 9° y 17 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 499. DEFINICION.

La jurisdicción coactiva es entendida como una vía privilegiada que le asiste al Estado para recaudar los recursos económicos tributarios y no tributarios, con el objeto de que ingresen al patrimonio público para cumplir con la finalidad social que le compete y corresponde en el orden departamental. También se le conoce como ejecución fiscal, cuya finalidad es el cobro de los impuestos; tasas, contribuciones, multas, fallos y sentencias etc., adeudadas a la administración pública y que la ley les otorgue competencia de ejecución. En definitiva puede decirse, la jurisdicción coactiva tiene una finalidad: lograr la efectividad de los títulos ejecutivos comprendidos en el artículo 68 del CCA. (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO 500. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales en el Departamento del Guaviare, deben seguirse el procedimiento administrativo de cobro señalado en el presente estatuto, por medio del cual la administración departamental debe hacerse efectivo a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales a favor del Departamento del Guaviare, mediante el proceso aquí señalado, es competente la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTICULO 502. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por las entidades tributarias del departamento del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse

ARTÍCULO. 503. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos y los gastos en que se incurra en el proceso de cobro. El mandamiento, se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 504. TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la administración tributaria del departamento, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco departamental.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento del Guaviare para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Departamento.
- f) Los fallos o sentencias administrativas sancionatorias que expidan las autoridades competentes, así como las sentencias judiciales donde impongan el pago de multas en dinero a favor del ente territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO. 505. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 506. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 507. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que se corrija el error en cualquier tiempo, enviando la liquidación de impuestos a la dirección correcta, como lo ordena el Art.567 del E.T.N, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 508. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La de falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria de título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro.
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 510. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 511. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 512. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 513. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

procede únicamente el recurso de reposición instaurado ante el mismo funcionario que la proferió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 514. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 515. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 516. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

ARTÍCULO 517. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta, so pena de ser sancionadas al tenor del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 518. LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración departamental teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la autoridad tributaria del departamento, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no precede recurso alguno.

ARTÍCULO 519. REGISTRO DEL EMBARGO.

Del acto que decreta el embargo de bienes se enviara información o copia a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración tributaria del departamento y al juez que ordeno el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quién consignará dichas sumas a órdenes del Departamento y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 520. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

a). El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al funcionario ejecutor y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro o ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentre registrado los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

b). El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta forma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 521. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 522. OPOSICION AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 523. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, el funcionario ejecutor efectuara el remate de los bienes directamente o a través de las entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, podrán ser entregados por esta para su administración a entidades fiduciarias.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 524. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el Departamento, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 525. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

El Gobernador del Departamento podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el nominador, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la oficina Asesora Jurídica del Departamento. Así mismo, el Departamento podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 526. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares, la administración departamental podrá:

- 1°. Elaborar listas propias.
- 2°. Contratar expertos.
- 3°. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares para actuar en el procedimiento administrativo coactivo, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Departamental establezca para ello.

ARTÍCULO 527. APLICACION DE DEPOSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a procesos administrativos de cobro, que no fueren reclamados por el beneficiario dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Fondo de Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda o de la que haga sus veces.

**TITULO VII
DEVOLUCIONES**

**CAPITULO UNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 528. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, sobre el valor rechazado no podrá solicitarse la devolución, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de cinco (5) años contados a partir del momento en que se efectuaron tales pagos.

ARTÍCULO 529. TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación y demás antecedentes con destino a la Tesorería Departamental, quienes dentro de los diez (10) días siguientes, verificarán la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y si procede, elaborará el proyecto de resolución para remitirlo junto, con la documentación de soporte al Secretario de Hacienda, quien dentro de los tres (3) días siguientes, expedirá resolución motivada mediante la cual, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

PARÁGRAFO°. El mismo trámite de devolución se surtirá, cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido. Para estos casos, el interesado elevará memorial de solicitud ante el Secretario de Hacienda, acompañado de la prueba del pago.

ARTÍCULO 530. TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

La Secretaría de Hacienda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos Departamentales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**LIBRO VII
REGIMEN SANCIONATORIO**

**TITULO I
DETERMINACION E IMPOSICION**

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 531. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

El proceso sancionatorio por contravenciones a los ingresos departamentales o incumplimiento de obligaciones formales, es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

ARTÍCULO 532. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 533. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional y Departamental, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 534. SANCION MINIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Departamental, será equivalente a la suma de 10 UVT (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos \$245.550 valor base año 2010). Dicho valor se ajustará anualmente de conformidad con lo que establezca el gobierno nacional. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, errores de verificación, inconsistencia en la información remitida o en la entrega extemporánea de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

ARTÍCULO 535. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias, con excepción de las señaladas en el Estatuto Tributario Nacional y Departamental y aquellas que deben ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 536. INFORME A LA FISCALIA.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Siempre que por las modalidades de fraude a las Ingresos Departamentales aparezca grave indicio de que su autor ha infringido la ley penal, el funcionario respectivo pondrá en conocimiento ante la autoridad competente el hecho presuntamente delictuoso.

ARTÍCULO 537. GRUPO OPERATIVO.

Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, tendrán fuerza probatoria en los procesos administrativos por defraudación o contravención de los ingresos departamentales, conforme a la Ley.

**CAPITULO II
SANCION RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 538. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento del Guaviare, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 539. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 540. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 541. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una autoridad competente para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

su cargo sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora contemplada en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el departamento y las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

**CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, que estando obligados a declarar, no lo hagan dentro de los términos que se conceden con ocasión de la notificación del emplazamiento estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

En el caso de la sobretasa a la gasolina y los impuestos al consumo, esta sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar o del valor comercial de los productos que causaron el impuesto al consumo en el período dejado de declarar, si no existe última declaración. En este último evento la sanción por no declarar se aplicará en resolución independiente.

Cuando la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, disponga solamente de una de las bases señaladas en el inciso anterior para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre esta. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

Cuando la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto, anticipo o retención, la sanción por no declarar se impondrá en la respectiva liquidación de aforo y será equivalente al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes de retardo en la presentación de la declaración, sin exceder el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

Cuando la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, no posea la información necesaria para determinar la base gravable, o cuando no haya impuesto, anticipo o retención a cargo, la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Para el caso del impuesto al registro, el impuesto de premios y loterías, la sanción por no declarar, será del cien por ciento (100%) del valor no declarado.

PARAGRAFO 1: La sanción prevista en el numeral 1 se aplicará sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías, en el caso de los impuestos al consumo.

ARTÍCULO 543. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES O SIMILARES.

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deben liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será el uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 544. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

cada mes o fracción de mes será el dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 545. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se generé entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo por declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo, no es aplicable a las correcciones que disminuyan al valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 546. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o un menor saldo a favor del contribuyente o



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 547. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 548. SANCION POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, de sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

PARAGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación de derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 549. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Secretaría de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 550. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud se reducirá cuando con ocasión de la respuesta del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a una cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

aceptados. Si dentro del término para interponer el recurso de reposición contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta, al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**CAPITULO IV
OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 551. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente se entenderá por no presentada.

ARTÍCULO 552. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta por la suma contemplada en el Estatuto Tributario Nacional, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que hubiere señalado las autoridades tributarias del departamento, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

En este caso, la Administración Departamental evaluará el daño fiscal que se generó por la falta en el suministro de información, para la aplicación de esta sanción.

ARTÍCULO 553. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas, a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanciones consistentes en multas, cuya cuantía se determina en el literal a) del artículo 651 de Estatuto Tributario Nacional, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a). Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b). El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de las autoridades tributarias del departamento.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el primer inciso, si la omisión se subsana antes que se notifique la imposición de la sanción; o el veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se le notifique el pliego de cargos.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 554. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 555. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

La sanción por libros de contabilidad será del punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del monto establecido en el artículo 655 de estatuto Tributario Nacional, 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 556. REDUCCION DE LA SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 557. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Administración de Tributaria Departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos legales.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

PARAGRAFO. Para los literales anteriores, si la infracción se comete por primera vez el cierre será por el término de tres (3) días calendario. En caso de reincidencia, el cierre será por el término de diez (10) días calendario más una multa del punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del monto establecido en el Estatuto Tributario Nacional, 20.000 UVT.

- c) Cuando se establezca la comisión de fraude a las ingresos departamentales, mediante el almacenamiento y/o comercialización de mercancías adulteradas y productos introducidos al Departamento del Guaviare, gravados con impuesto al consumo, sin el cumplimiento de dicha obligación tributaria. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión". Cuando el lugar



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al valor entre 100 y 20.000 UVT.

- d) La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta, así lo requieran.

ARTÍCULO 558. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**CAPITULO VI
OTRAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTÍCULO 559. SANCION POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento en los términos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 560. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE LOS ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinado a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementario.

ARTÍCULO 561. SANCION POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

El Dueño que omita total o parcialmente información sobre las reses sacrificadas, incurrirá en sanción por inexactitud del ciento por ciento (100%) sobre el impuesto omitido, sin que sea aplicable la sanción mínima. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente; asumirá la responsabilidad del tributo, con la sanción de inexactitud correspondiente.

ARTÍCULO 562. SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIA.

El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalice las tornaguías dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición, se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) SMLMV, por cada día de demora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

ARTICULO 563. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 564. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargo al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 565. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 566. TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 567. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”

ARTÍCULO 568. RESOLUCION DE SANCION.

Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes.

ARTÍCULO 569. REDUCCION DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1°. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2°. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**LIBRO VIII
DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO UNICO
DISPOSICIONES GENEARALES DEL ESTATUTO
CAPITULO UNICO
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 570. MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS.

Los proyectos de ordenanzas que desarrollen aspectos relativos con los impuestos, tasas, estampillas, monopolio y cualquier otro tipo de renta tributaria contenida en este cuerpo normativo, deberán señalar los artículos de este Estatuto que deben ser modificados, igualmente deberán ser concertadas con la Secretaria de Hacienda Departamental o a quien se delegue estas funciones, siempre y cuando sea personal de planta.

ARTICULO 571. REMISION NORMATIVA.

Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza se regirá por las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, por normas especiales, Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del Derecho.

ARTÍCULO 572. INCORPORACIÓN DE NUEVAS NORMAS.

Las leyes y decretos que expidan el congreso y el Gobierno Nacional con posterioridad a la expedición del presente Estatuto de Rentas del Departamento del Guaviare y que 162



ORDENANZA N° 25
(Diciembre 23 de 2010)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE EXPEDIDO MEDIANTE ORDENANZA
NO.21 DE DICIEMBRE 10 DE 1998, CON SUS MODIFICACIONES”**

modifiquen total o parcialmente las normas aquí contenidas, se entenderán incorporadas automáticamente al mismo y modificarán los apartes pertinentes.

ARTÍCULO 573. VIGENCIA Y DEROGACIONES.

La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga la Ordenanza 21 de 1998 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental del Guaviare, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2010.

VICTOR ALFONSO SALAMANCA AVILA
Presidente

ACENET MARIN ESPITIA
Secretaria General